

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
“FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS”
CARRERA: DERECHO



Acreditada por Resolución CEUB No. 1126/02

MONOGRAFÍA

“REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PARA EL CUMPLIMIENTO, DE LAS RESOLUCIONES EMANADAS POR LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA EN RELACIÓN A LOS Arts. 14 inc d) y 16 II. inc. d) de la Ley N° 073 DE DESLINDE JURISDICCIONAL”

Para optar al título académico de licenciatura en Derecho

POSTULANTE: MENDOZA PLATA RAFAEL ELIO
TUTOR ACADÉMICO: Dr. OSMAR SOTOMAYOR
INSTITUCIÓN: SERVICIOS INTEGRADOS DE
JUSTICIA PLURINACIONAL –
MINISTERIO DE JUSTICIA

La Paz – Bolivia
2014

DEDICATORIA

Ofrendo este trabajo académico a toda mi familia, y un homenaje especial a mis padres porque a través de sus enseñanzas, sus consejos y de su ejemplo de vida, me dotaron del andamiaje emocional, que me permite hoy en día alcanzar este anhelo en pos de nuevos retos y caminos.

AGRADECIMIENTOS:

Mi gratitud y reconocimiento a Dios, por indicarme el camino correcto, a mi patria por inculcarme el civismo, a mi familia por su cariño y amor, a la ciencia del derecho por brindarme el conocimiento que me servirá para llevar en alto su aspiración final que es la Justicia.

d) ÍNDICE GENERAL

ELEMENTOS INTRODUCTORIOS		
a)	Portada	
b)	Dedicatoria	
c)	Agradecimientos	
d)	Índice general	
e)	Prologo	
f)	Introducción	
CAPÍTULO I		01
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA		01
1.	Elección del tema de la monografía o de estudio.....	01
2.	Fundamentación o justificación del tema.....	01
3.	Delimitación del tema de monografía.....	02
	a) Tema o materia.....	02
	b) Espacio.....	02
	c) Tiempo.....	02
4.	Definición de los objetivos.....	03
	a) Objetivo general.....	03
	b) Objetivos específicos.....	03
CAPÍTULO II		04
EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA		04
	a) MARCO INSTITUCIONAL.....	04
	b) MARCO TEÓRICO.....	07
	c) MARCO HISTÓRICO.....	11
	d) MARCO ESTADÍSTICO.....	29
	e) MARCO CONCEPTUAL.....	30
	f) MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE.....	37
CAPÍTULO III		49
DIAGNOSTICO DEL TEMA		49

VICE MINISTERIO DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA.....		49
CAPÍTULO IV		60
LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA		60
a)	De las normas de convivencia social al Derecho consuetudinario.....	60
b)	Características del derecho consuetudinario	61
c)	Objetivos del Derecho Consuetudinario	62
d)	Estructura y composición	62
e)	Carta abierta del consejo de ancianos de justicia de la jurisdicción indígena originario campesino y sindicato agrario de la comunidad CUCUTA.....	63
CAPÍTULO V		74
PROPUESTA.....		74
	Reglamentación del procedimiento, para el cumplimiento, de las resoluciones emanadas por la justicia indígena originario campesina.....	74
ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN.....		77
a)	CONCLUSIONES CRÍTICAS.....	77
b)	RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	78
c)	APÉNDICES O ANEXOS.....	79
d)	BIBLIOGRAFÍA.....	80

PRÓLOGO

Previamente, agradezco el honor de ser parte de este aporte académico, a tan estimado amigo y futuro bienaventurado colega, que en las postrimerías académicas y como su corolario plantea una solución a la problemática radicada en cómo hacer que las resoluciones emanadas de esta actividad jurisdiccional sean acatadas por las autoridades de la justicia ordinaria, en tal sentido la temática que trata la investigación es por demás apasionante en razón de que el sistema jurídico indígena es mucho más complejo de lo que parece, considerando que sintetiza horizontes normativos prehispánicos, coloniales y republicanos, además de que conserva fueros y jurisdicciones de autonomía y autogobierno que aún en esta era post moderna sigue vigente y vital, con mayor fuerza, incluso coercible ante la justicia ordinaria, con su puesta en vigencia en la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional, en el cual los actores indígena originario campesino, tienen un papel preponderante mayúsculo todavía, en razón de que cuentan con la posibilidad de realizar control permanente a las instituciones estatales, desde sus poblaciones a través del control social.

Pero esta puesta en vigencia tiene un detalle no contemplado, tal vez porque se dijo que esta norma, la Ley de Deslinde Jurisdiccional no contemplara una reglamentación o por que se creyó que sería autosustentable, o porque se tratan de usos y costumbres, sin embargo esta idea jurídica tiene su talón de Aquiles, al verse la necesidad de que esa decisión indígena originario campesina sea acatada por las demás jurisdicciones, colisiona con el pensamiento occidental de las autoridades que no dan crédito ni valor jurídico correspondiente y por consiguiente, queda simplemente el deseo, el anhelo que esa toma de decisión sea cumplida en su cabal contenido por toda Bolivia, como corresponde.

Dr. Nicolas Urquidi Chávez

INTRODUCCIÓN.

I Presentación: El presente trabajo de investigación pretende establecer una Reglamentación del Procedimiento, para el cumplimiento, de las Resoluciones emanadas por la Justicia Indígena Originario Campesina en relación a los arts. 14 inc. d) y 16 II. inc. d) de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional.

Primero se desarrolla el Diseño de la investigación monográfica, Elección del tema de la monografía o de estudio, Fundamentación o justificación del tema, Delimitación del tema de monografía por Tema o materia, Espacio y Tiempo, seguidamente se trata sobre Balance de la cuestión o marco teórico o de referencia que se desarrolla en el capítulo 1, a continuación está la Definición de los objetivos.

Posteriormente los capítulos a desarrollarse son:

Capítulo II Evaluación y Diagnostico del Tema, a) Marco Institucional, b) Marco Teórico de acuerdo a lo que la investigación lo requería, c) Marco Histórico, d) Marco Estadístico, e) Marco Conceptual, f) Marco Jurídico Positivo Vigente y Aplicable. En el Capítulo III, se abordara el Diagnóstico del tema de investigación y el Capítulo IV, La Justicia Indígena Originaria Campesina, a) De las normas de convivencia social al Derecho Consuetudinario, b) Objetivos del Derecho Consuetudinario, c) Su estructura y composición, e) Carta abierta del consejo de ancianos de justicia de la jurisdicción indígena originaria campesino y sindicato agrario de la comunidad Cucuta.

Finalmente tenemos como Capitulo IV La Propuesta: Reglamentación del procedimiento, para el cumplimiento, de las resoluciones emanadas por la justicia indígena originario campesina y consiguientemente los Elementos de Conclusión, a) Conclusiones Críticas, b) Recomendaciones y Sugerencias mediante los problemas que se han detectado en el proceso de investigación, c) Apéndices o Anexos, d) Bibliografía utilizada en el trabajo monográfico.

CAPITULO I

DISEÑO DE LA MONOGRAFÍA

1.- ELECCIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA O DE ESTUDIO

“REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PARA EL CUMPLIMIENTO, DE LAS RESOLUCIONES EMANADAS POR LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA EN RELACIÓN A LOS Arts. 14 inc. d) y 16 II. inc. d) de la Ley N° 073 DE DESLINDE JURISDICCIONAL”

2.- FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Desde el Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, que aprobó el proyecto de la Constitución Política del Estado, presentado al H. Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente el 15 de diciembre de 2007 ingreso en vigor nuestra actual Constitución Política del estado Plurinacional de Bolivia en el mes de febrero de 2009, y con esta una nueva forma de administración de Justicia que en los hechos ya se practicaba, pero sin reconocimiento, esto porque aun que se diga que la justicia es gratuita, y que tiene jurisdicción en todo el territorio, existen lugares alejados, rurales donde la justicia ordinaria no existe (no por no estar vigente) sino, porque no hay autoridad que la administre y querer que el proceso judicial se lleve a cabo, asimismo significa erogar dinero, primero para la contratación de un profesional abogado, para luego realizar una peregrinación en algún tipo de proceso judicial en las capitales, todo a costa económica de este personaje rural, que poco letrado y marginado luchaba por lograr justicia.

Pero en las comunidades rurales se practicaba una forma de administración de justicia, actualmente denominada Justicia Indígena originario campesina, donde se reconoce los saberes, usos y costumbres de las naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos al ejercicio de sus sistemas jurídicos acorde a su cosmovisión, sustentándose en los principios de pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, armonía social y respeto a los derechos, que se ejerce por sus propias autoridades, con igual jerarquía a la jurisdicción ordinaria y las otras jurisdicciones, ejerciendo sus funciones jurisdiccionales y

competencia a través de sus autoridades, aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios

Es así que la constitución Política del Estado ordena a toda autoridad pública o persona a acatar las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina y para el cumplimiento de las decisiones emanadas, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, sin embargo existe un desconocimiento de parte de las autoridades de la Jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones del procedimiento para el cumplimiento de las resoluciones emanadas por la primera.

Es así que la presente monografía pretende proponer una posible solución planteando la reglamentación del procedimiento para el cumplimiento de las resoluciones emanadas por la Jurisdicción Indígena originario campesina.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

a) Tema o materia

El presente trabajo en cuanto a la temática, considerará el derecho constitucional en lo referente a la justicia indígena originario campesina.

b) Espacio

La presente investigación se desarrolla en base a los estudios realizados en el cantón Sica Sica de la provincia Aroma, del departamento La Paz.

c) Tiempo

En la siguiente monografía se tomará en cuenta la información recabada el año 2013, para la recolección de datos.

4.- DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

a) Objetivo General

Demostrar la necesidad jurídica de la reglamentación del procedimiento para el cumplimiento de las resoluciones emanadas por la justicia indígena originario Campesina.

b) Objetivos Específicos

- Conocer las virtudes significativas de la administración de justicia indígena originario campesina.
- Determinar la forma de coordinación y cooperación entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena originario campesina.
- Explicar la importancia de la reglamentación del procedimiento para el cumplimiento de las resoluciones emanadas por la justicia indígena originario Campesina.
- Demostrar jurídicamente la igualdad normativa de la Justicia indígena originario campesina con las otras jurisdicciones.

CAPITULO II

EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA

a) MARCO INSTITUCIONAL

En el marco institucional y en relación al tema investigado sobre la “Reglamentación del procedimiento, para el cumplimiento, de las resoluciones emanadas por la justicia indígena originario campesina”, departiremos lo referente al ministerio de Justicia que es la Institución pública del Estado plurinacional que según sus atribuciones¹ se encarga de Formular e implementar políticas, programas y normas para promover el fortalecimiento, la socialización y conocimiento de la jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.

Dentro la estructura Jerárquica del Ministerio el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina, encabezada por la Dirección General de Justicia Indígena Originario Campesina es la encargada de:²

a) Proponer y promover políticas, normas y programas para el fortalecimiento de los sistemas de administración de justicia indígena originario campesina

b) Proponer y ejecutar, políticas, normas y programas, de deslinde, coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina, con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental.

En tal sentido el Ministerio de Justicia en el Informe de Gestión del año 2011, manifiesta acerca de la Justicia Indígena originario campesina lo siguiente: “La Revolución en la justicia que actualmente encara el país se encuentra en proceso de revertir el modelo colonial que conllevó situaciones de exclusión, discriminación, marginación y explotación,

¹ Decreto Supremo DECRETO SUPREMO N° 29894 Estructura organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional, Evo Morales 07-02-09.

² Ib idem.

modelo que originó que el Sistema de Justicia Tradicional asumiera la visión hegemónica, sin tomar en cuenta identidades, formas de pensar, cosmovisiones y proyecciones históricas de los pueblos indígena originario campesinos”.

“Actualmente, bajo los lineamientos políticos y sociales que se establecen en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se identifica el contexto en el cual el Ministerio de Justicia ha desempeñado su accionar, identificando, analizando y midiendo las variables que proporcionarán la transformación del nuevo Sistema de Justicia Plural, porque contar con una nueva justicia para Vivir Bien, implica recuperar y poner en práctica los valores que han pervivido en los pueblos y las culturas”.

En este sentido, el Ministerio de Justicia como parte del Órgano Ejecutivo, inició la reconstrucción del pensamiento de la nueva justicia que vaya del colonialismo cultural y socioeconómico, interno y externo, al del pensamiento de justicia plural desde nuestra identidad, filosofía, realidad y experiencias en la administración de justicia; garantizando los derechos fundamentales para el conjunto de la población boliviana”.

Por ende, la nueva justicia, debe promover la Revolución Cultural del pensamiento y el saber, modificando la visión etnocentrista, capitalista y occidental, en la perspectiva de contribuir a la transformación de las estructuras sociales, culturales, políticas y económicas del país; desterrando toda forma de colonización o recolonización; misión que viene encarando el Ministerio de Justicia, en procura de transformar una sociedad centrada en el individuo para convertirla en otra que considere a la comunidad y respete la naturaleza, fortaleciendo la justicia indígena originario campesina y su total inclusión en el sistema jurisdiccional nacional.

Es así que el Viceministerio de Justicia Indígena originario campesina, con el objetivo de Gestionar, Promover y fortalecer el pleno ejercicio de la Administración de Justicia Indígena Originario Campesina, cimentada en la descolonización³, viene implementando nuevas políticas económicas, jurídicas, sociales, ambientales y culturales en

³ Ministerio de Justicia. Informe de Gestión. La Paz – Bolivia. 2011. Pág. 38.

beneficio de los pueblos indígena originario campesinos, garantizando su participación plena en la construcción colectiva de políticas públicas que les permita ejercer sus derechos y respondan a sus necesidades más inmediatas.

En ese sentido, una de las políticas públicas fue la promulgación de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, aprobada el pasado 29 de diciembre de 2010, procurando ser en un instrumento jurídico para la armonía y convivencia de la administración de justicia plural⁴.

A su vez, se siguen encaminando Diálogos Interculturales que permitieron consolidar mecanismos de relacionamiento, coordinación y cooperación interjurisdiccional entre autoridades indígena originario campesinos y autoridades del sistema de Justicia ordinaria.

⁴ Ministerio de Justicia. Informe de Gestión 2011. La Paz – Bolivia. 2012. Pág. 38.

b) MARCO TEÓRICO

1. El Iuspositivismo o positivismo jurídico

En la realización de esta monografía titulada “Reglamentación del procedimiento, para el cumplimiento, de las resoluciones emanadas por la justicia indígena originario campesina en relación a los Arts. 14 inc. d) y 16 II. inc. d) de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional” se apaleará a la corriente filosófica del Positivismo Jurídico, la principal tesis del iuspositivismo o positivismo jurídico es la separación conceptual entre moral y derecho, que supone un rechazo a una vinculación lógica o necesaria entre ambos. A la vez, el iuspositivismo define las instituciones jurídicas como un tipo particular de instituciones sociales⁵.

Esta teoría considera el conjunto de normas válidas (en este caso, la Constitución Política del estado Plurinacional de Bolivia, la Ley de Deslinde jurisdiccional entre otras leyes en vigencia) evitando cualquier tipo de interpretación moral o de valores. La disciplina que lo estudia es la Teoría General del Derecho⁶, y se encarga de la dimensión normativa dentro del tridimensionalismo jurídico (norma, hecho y valor). Le da igual lo justo o injusto de la aplicación de una norma, el jurista simplemente se limita a acatar lo dictado por ella misma.

No existe una definición universalmente aceptada de iuspositivismo. Sin embargo, sus diferentes versiones tienen en común un planteamiento antimetafísico, defendiendo que el objeto de estudio de la ciencia jurídica es, exclusivamente, el derecho positivo; y que éste tiene, en su origen y desarrollo, una relación directa con determinados fenómenos sociales.

En alguna de sus versiones el positivismo jurídico plantea que el Derecho es un conjunto de normas dictadas por los seres humanos (por el soberano), a través del Estado, mediante un procedimiento formalmente válido, con la intención o voluntad de someter la conducta humana al orden disciplinario por el acatamiento de esas normas.

⁵ BAYÓN, J. C. (2002): El contenido mínimo del positivismo jurídico, en Zapatero, V. (coord.): Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel, Vol. 2, Universidad de Alcalá de Henares.

⁶ SALAMANCA, Alberto. “Investigación Jurídica sus Métodos y Técnicas”, Editorial SAGACOM, La Paz Bolivia. 2010, Pág. 31

2. La Constitución Política del Estado y la administración de Justicia Indígena, Originaria Y Campesina

El progresivo reconocimiento de derechos colectivos de los pueblos indígenas, de los pueblos originarios y de los pueblos campesinos es una característica distintiva del devenir boliviano, acentuada por los aportes gestados desde el ámbito académico y el desarrollo de instrumentos normativos que abordan, entre otros, el tema del ejercicio de la potestad de administración de justicia en estos pueblos (la justicia indígena originario campesina). Es un escenario en el que los debates se avivan a partir de una serie de aristas que lo rodean empeñadas en la descalificación del jurista, o por el atrincheramiento en posiciones que vetan la opinión, la crítica o el acceso al debate a quien no se ve proclive a sustentar un discurso de moda. Así se da fuerza a prejuicios y mitos que enturbian ese escenario.

Elementos que tomo en cuenta para el desarrollo del presente Capítulo a fin de evitar caer en error durante el análisis del tratamiento que le brinda el texto constitucional vigente a la potestad de administración de justicia de los pueblos indígenas, originarios y campesinos, tanto en lo referente a las autoridades que pueden llevar a cabo esa tarea como en lo referente a su relación con el resto del ordenamiento jurídico nacional.

Por ello, considerando la reciente data del texto constitucional, se hace imprescindible efectuar permanentes referencias a lo que, sobre la materia, estaba previsto en el texto constitucional de 1967 y sus reformas al ser, como tengo señalado, su antecedente inmediato.

A lo largo del presente capítulo mantengo los criterios expuestos sobre las funciones que le corresponden cumplir al texto constitucional vigente en el Estado y con relación al ordenamiento jurídico, resaltando como novedosa característica el presentar una jerarquía normativa en la que el texto constitucional goza de un nivel jerárquico privilegiado en el ordenamiento jurídico boliviano, pero inferior a la que les corresponde a los tratados internacionales de Derechos Humanos y las normas del Derecho Comunitario de Derechos

Humanos, que inciden en el ejercicio de la potestad de generación normativa y consecuentemente en la de administración de justicia de los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Son, por lo tanto, los Derechos Humanos aquellos que operan como barreras infranqueables y base de sustento para el ejercicio de esas potestades a cargo de sus autoridades al ser en estos que, a su vez, encuentran su fundamento.

3. Un nuevo Estado: pluricultural, multiétnica, plurinacional, intercultural

Analizar la potestad de administración de justicia contenida en el texto constitucional vigente requiere, necesariamente, empezar por la caracterización del Estado.

Para hacerlo resulta fundamental comprender que gracias a los avances tecnológicos y científicos operados en las últimas décadas se ha logrado corroborar que los individuos de todo el mundo varían notablemente poco en cuanto a fuerza física e inteligencia; son más o menos iguales en sus talentos básicos; y, constante, continua y dinámicamente cambian, por su capacidad de responder favorablemente a procesos de aprendizaje que se generan a partir de la interacción con otros seres humanos y la naturaleza, dando lugar a niveles de respuesta heterogéneos a los problemas y a las necesidades que se les presentan.

Esos mismos avances son los que permiten identificar que, pese a grandes coincidencias sobre los objetivos que se pretenden alcanzar en las diversas formas de organización desarrolladas por los seres humanos a lo largo del tiempo, la agudización de las diferencias entre esos sujetos suelen derivar en conflictos de diversa intensidad y llegar, incluso, a emplearse la violencia.

Ambas constataciones permiten comprender como es que la evolución del reconocimiento de los Derechos Humanos ha permitido que estos operen, o si se prefiere, se los encuentre, en la base sobre la que elaboran los textos constitucionales cuya naturaleza instrumental para los seres humanos le permiten operar favorablemente en la

búsqueda de solución a los conflictos sin necesidad de acudir a la violencia. La solidez y los beneficios que se desprenden de esos textos quedan visibilizadas, por ejemplo, en la incidencia de sus contenidos para la construcción de un orden jurídico coherente y consistente; en tanto quedan develadas sus debilidades e imperfecciones, cuando no se alcanzan esos resultados al grado de ser expresión de instrumentos que sirven para someter a los seres humanos o, si se prefiere, para la violación encubierta o descarada de Derechos Humanos.

Por otra parte, aquellas constataciones también dan lugar a afirmar que la adopción de la democracia como sistema de gobierno genera espacios de interacción cada vez mayores que permiten avanzar en unidad y sin violencia, precisamente a partir de la aceptación y respeto de las identidades presentes en sus diversos grados y niveles sobre la base de valores que se identifican como comunes en una dinámica de generación cultural.

c) MARCO HISTÓRICO

1. Antecedentes históricos constitucionales relacionados con los pueblos y naciones indígena originario campesina y de la administración de su justicia.

La historia de Bolivia es una muestra de ello, con avances y retrocesos o desencantos. En el constitucionalismo local resalta el avance en la búsqueda de preservación de los elementos básicos de un Estado que ha sobrevivido como tal cerca de dos siglos, con reformas constitucionales (o nuevas constituciones para algunos) que develan la invariable preocupación por proteger y preservar la libertad y la dignidad del ser humano para lo cual resulta fundamental afianzar la integridad territorial y la cohesión social.

Pero al mismo tiempo, en el constitucionalismo local, también se encuentran inscritos grandes retrocesos y desencantos ligados a afanes autoritarios que terminan por develar como se gestaron reformas constitucionales que se orientaron a perpetuar a una persona como Presidente del Ejecutivo o, simplemente, para que regímenes autoritarios se den un baño de legitimidad, ante la comunidad internacional o la población local, en tanto se violan Derechos Humanos y se olvidan las exigencias mínimas de un régimen democrático, anulando por ejemplo la tolerancia, el pluralismo político o ideológico.

1.1 Texto constitucional de 1826

Contexto genérico que deriva en tener presente que el texto constitucional de 1826 adoptó un modelo de Estado ligado a la lógica liberal, que se imponía en el continente europeo e irradiaba entre los países emergentes en Latinoamérica, a partir de ser a la luz de la época la traducción de los planteamientos y las experiencias más avanzadas y más apropiadas para enfrentar ese tipo de desafíos construir un Estado ahí donde antes no había; los postulados de libertad e igualdad eran pilares fundamentales que propugnaban la superación de las diferencias sin detenerse en la existencia de identidades menores a la identificada como urgente construir: la nacional.

Consecuente con su fuente ideológica, la igualdad del hombre ante la ley era central en todo el territorio del Estado, porque no eran voluntades personales aquellas que debían imperar, sino la ley porque ese principio era expresión de la voluntad del pueblo generada en el marco de una organización gubernamental basada en la división de poderes y la adopción de sistemas democráticos, entre otros aspectos, lo que la convertía en el principal instrumento de reconocimiento de derechos para los seres humanos⁷.

Decisión que con el transcurso del tiempo, independientemente de las críticas que puedan efectuarse; Contexto descrito que influyó en el tratamiento que se brindó a los pueblos indígena originario campesino que habitaron el territorio del nuevo Estado desde tiempos anteriores a los de la Colonia, que dan lugar a críticas como la esgrimida por Cabedo Mallol cuando, citando a Colomer, sostiene que “para los nuevos estados nacionales esta población (la indígena, originario campesina) no existe en cuanto a identidad cultural y sistema normativo diferenciado.

Más aun, es un peligro para una estructura débil, con un entramado social frágil y tendencias centrífugas e incluso claramente desintegradoras, que solo la sobredimensión macro cefálica de ese ‘presidencialismo’ superlativo, en su función de garante de la unidad, la uniformidad y la integración, puede impedir”⁸. En todo caso, no resulta coherente plantear cambios a partir de la crítica al denominado “Estado-nación” presentado como algo anclado en el pasado sin tomar en cuenta su evolución y manifestaciones diversas a las que presentaba hace varios siglos.

El Estado y la construcción de una unidad en su población dejaron de ser, desde hace mucho tiempo atrás, aquella que se aplicó en el siglo XVIII y todo cambio, basado en la crítica, debiera tomar en cuenta esta realidad.

⁷ Trigo, Ciro Félix; Las Constituciones de Bolivia, 2ª edición, Editorial Atenea, obra publicada por el Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional, adiciones y actualización (1961-2002) de Jorge Antonio Asbún Rojas, 2003, La Paz, Bolivia.: 63 y ss.

⁸ Peña Jumba, Antonio; Cabedo Mallol, Vicene; y López BÁCernas, Francisco; Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina. Análisis Constitucional. Justicia y Derecho Oaxaqueño (México). Justicia y Derecho Aymara (Perú), Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, Lima, Perú.pag 35.

Lo comentado da como resultado que al día de hoy Bolivia es un Estado así reconocido por el resto del mundo al haber superado innumerables dificultades como pérdidas territoriales en conflagraciones bélicas, negociaciones, las atrocidades de gobiernos autoritarios u otras circunstancias que, en todo caso, no impidieron que como Estado preserve la unidad de su población, la unidad territorial y su independencia⁹.

En lo que a unidad de la población se refiere, el texto constitucional de 1826 deja ver que no era un desafío menor, más aun cuando se comprende que el territorio del nuevo Estado se caracterizaba por la presencia de una población con orígenes diversos: aquella que en el transcurso de la colonia había migrado voluntaria o forzosamente desde Europa, África u otros continentes; aquella proveniente de otros lugares de la propia América; aquella cuyas primeras generaciones habían arribado al continente desde otros continentes, pero que nacieron y se desarrollaron en el territorio del nuevo Estado; y, aquella cuyos orígenes se encontraban en este territorio desde tiempos que antecedían a los de la colonia¹⁰. Rafael Loayza sostiene que no existe un dato preciso sobre la población originaria (“culturas nativas” es la terminología que emplea) que habitaba el territorio de lo que llegaría a ser Bolivia. En este sentido señala: “Aún cuando los españoles alcanzaron la región andina en 1532, arribaron sincrónicamente cuando el Imperio Inca estaba en su apogeo político y complejidad social, no dejaron crónicas confiables sobre las culturas nativas que encontraron a su paso que describan con precisión las particularidades de las sociedades pre-colombinas.

Por lo tanto, los datos que se logran entrever en las crónicas coloniales arrojan montas sobre la población y descripciones un tanto sesgadas de sus costumbres y prácticas culturales. Sin embargo, se puede deducir la composición social y política de los estados originales según los remanentes al presente y cotejando las crónicas españolas imperfectas. Al momento del arribo de los peninsulares a la región, se estima que la población indígena de los Andes Centrales (Bolivia, Perú y Ecuador) oscilaba entre 3 a 12 millones de habitantes según cuál sea la fuente de consulta.

⁹ Roca, José Luis; Ni con Lima ni con Buenos Aires. La Formación de un Estado Nacional en Charcas, Plural editores, 2007, Bolivia.

¹⁰ Loayza Bueno, Rafael; Halajtayata, Etnicidad y Racismo en Bolivia, editorial Garza Azul, obra publicada por FUNDEMOS y la Fundación Hanns Seidel, 2004, La Paz, Bolivia.

Algunos investigadores proyectan estas cifras y se topan con que, en la actualidad, existen entre 15 a 20 millones de quechuas y entre 2 a 3 millones de aymaras. Cabe resaltar que estos cálculos se basan en los factores raciales de la etnicidad, antes que en los principios de la dinámica de la cultura étnica”.

Por lo tanto, preservar esa unidad era un desafío importante y por ello se explica que el artículo 1 del texto constitucional de 1826 hubiera establecido que: “La Nación boliviana es la reunión de todos los Bolivianos”. No era, como se podría interpretar a la luz de la doctrina constitucional actual, una previsión que versara sobre la nacionalidad en el sentido de pertenencia jurídico-política de una persona al Estado; se normaba la visión del Estado como una forma de organización que requería cohesión de su población independientemente de las identidades con la que contaban en ese tiempo.

Igual lógica se puede apreciar en el texto constitucional de 1839 cuando sostenía en su artículo 1 que: “La Nación boliviana se compone de todos los bolivianos, reunidos bajo una misma asociación política: es libre e independiente, y adopta para su Gobierno la forma popular representativa”.

Las diversas reformas constitucionales, incluida la de 1967, reflejaron el mismo interés en el tema aunque optaron por su abordaje desde la asimilación de los conceptos de nación y de República. Otro de los desafíos centrales que motivaron adoptar un determinado modelo de Estado que se mantiene constante y reflejado en todos los textos constitucionales que alcanzaron a tener vigencia desde el de 1826 hasta el presente, es la afirmación de su independencia, acompañada de la preservación de la unidad territorial.

Así, el artículo 2 del texto constitucional de 1826 señalaba que: “Bolivia es, y será para siempre, independiente de toda dominación extranjera; no puede ser patrimonio de ninguna persona, ni familia”. Norma que, aun cuando su redacción cambió a lo largo del

tiempo, mantuvo invariable su esencia de haber fijado inequívocamente el status jurídico político del Estado¹¹.

Es evidente que la concepción de la igualdad imperante a lo largo del siglo XIX y buena parte del siglo XX no aparejó el reconocimiento de derechos colectivos, como los entendemos hoy, en particular a aquellos basados en patrones culturales e identidades que diferenciaran a unos de otros en el Estado, así como las particulares condiciones determinaron un relegamiento del reconocimiento de iguales derechos a todos los habitantes del territorio al grado de ser recién a mediados del siglo pasado cuando, por ejemplo, se extingue el “pongueaje”¹².

A pesar del despertar de los indios en el altiplano y valles, a partir de la creación de sindicatos y de las movilizaciones de 1945, la agricultura (con menos del 2% cultivado del total útil del país) estaba en manos de grandes propietarios (terratenientes) que, especialmente en el altiplano y el valle, controlaban la producción. Desde el punto de vista social el indio dependía totalmente del hacendado, cultivaba una pequeña parcela a cambio del salario y su condición general era lamentable.

Hasta 1945 se mantuvo el pongueaje (el Gobierno de Gualberto Villarroel lo abolió), un eufemismo de un sistema de semi esclavitud que obligaba a trabajos no remunerados del colono, generalmente en la ciudad, a favor del propietario de la hacienda”.

1.2 Texto constitucional de 1938

En el texto constitucional de 1938 se dedicó en su “Sección Decimonovena”, titulada “Del Campesinado”, tres artículos particularmente relevantes en cuanto al reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos colectivos, como sujetos de derecho, así como la consecuente asimilación de una pluralidad que debían tomarse en

¹¹ Rivera Santibáñez, José Antonio, Stefan Jost, Gonzalo Molina Rivero, Huáscar J. Cajías; La Constitución Política del Estado. Comentario Crítico, 3ª edición actualizada con las reformas de 2004, editorial Kipus, publicada por la Fundación Konrad Adenauer, 2005, Cochabamba, Bolivia.pág. 3.

¹² Mesa, José de; Teresa Gisbert y Carlos D. Mesa Gisbert; Historia de Bolivia, editorial Gisbert, 5ª edición actualizada y aumentada, 2003, La Paz, Bolivia. Pág. 249 – 250.

cuenta en torno al tema tierra y la integración de aquellas comunidades en el ámbito de cobertura del derecho a la educación¹³, “Art. 165. El Estado reconoce y garantiza la existencia legal de las comunidades indígenas”. “Art. 166. La legislación indígena y agraria se sancionará teniendo en cuenta las características de las diferentes regiones del país”. “Art. 167. El Estado fomentará la educación del campesino, mediante núcleos escolares indígenas que tengan carácter integral abarcando los aspectos económico, social y pedagógico”.

Previsiones normativas que se mantuvieron sin modificaciones en los textos constitucionales de 1945 y 1947¹⁴ visualizando en ese ámbito la presencia de los pueblos indígenas y sentando bases para que en el texto constitucional de 1961¹⁵ se incorpore el que se denominó “Régimen Especial Agrario y Campesino” referente a la tenencia de la tierra y a los derechos de los “pueblos campesinos”. Al respecto se ha sostenido que:

La visión globalizadora del tema agrario ordena ‘verticalmente’ el discurso constitucional; en primer término, aborda la cuestión de la tierra y de las relaciones de propiedad que sobre ella pueden o no establecerse; en segundo término, aborda la cuestión de la población agraria, subsumiendo categorías sociales diferentes bajo el término genérico de campesinos; luego, aborda la expansión de la frontera agrícola, las temáticas del crédito y de la educación como factores coadyuvantes de la producción agraria, y concluye enunciando las instituciones e instrumentos que conservan la legalidad de la propiedad agrícola¹⁶.

Pero las identidades existentes en el territorio boliviano, sumadas a la constante preocupación por la preservación de la unidad territorial del Estado, no impidieron que el reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas superara la ligazón con los temas de tierra, crédito o educación ampliándose a otros ámbitos no menos complejos.

¹³ Constitución Política del Estado de Bolivia del año 1938.

¹⁴ Salinas Mariaca, Ramón; Las Constituciones de Bolivia, edit. Talleres- Escuela de Artes Gráficas del Colegio “Don Bosco”, 1989, La Paz, Bolivia.: 239-351.

¹⁵ Valencia Vega, Alipio; Desarrollo del Constitucionalismo, Editorial Juventud, 1971, La Paz, Bolivia. 359 y ss.

¹⁶ Rivera Santibáñez, José Antonio; Jurisdicción Constitucional. Procedimientos Constitucionales en Bolivia, editorial Kipus, 2001, Cochabamba, Bolivia 464.

1.3 Texto constitucional de 1967

Estas crecientes demandas se las evidenció, por ejemplo, en la reforma del texto constitucional de 1967 operada en 1994 luego de varios años de trabajo y la influencia de acontecimientos altamente relevantes como ser:

a) El movimiento mundial de los pueblos indígenas en los primeros años de la década de los años noventa del siglo pasado que postulaban un reconocimiento mayor al de derechos en el tema ‘tierra’;

b) Manifestaciones como la “Marcha por el Territorio y la Dignidad”¹⁷ de 1990, que permitió visualizar la existencia de una población que demandaba el expreso reconocimiento de sus manifestaciones culturales como el de un sistema propio de administración de justicia¹⁸; o,

c) La firma del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y su ratificación mediante Ley de la República N° 1257, “(...) porque en este instrumento se asumen conceptos básicos relativos al ámbito de los derechos colectivos frente a la hegemonía de los derechos individuales, de esta naturaleza es el sujeto de derecho, el pueblo indígena se define en atención a su origen histórico y a la persistencia de todas o parte de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, destacando en este concepto el principio básico de la auto identificación”¹⁹.

1.4 Reforma constitucional de 1994

La reforma constitucional de 1994 mantuvo inalterables los postulados de independencia de la República y de unidad territorial, pero incorporó en el artículo 1.I la

¹⁷ Herrera, Enrique; Cárdenas, Cléverth; y, Terceros Elva; Identidades y Territorios Indígenas. Estrategias Identitarias de los Tacana y Ayoreo Frente a la Ley INRA,

Programa de Investigación Estratégica en Bolivia, 2003, La Paz, Bolivia. Pág. 23.

¹⁸ Periódico La Razón, edición del 12 de octubre de 2007. www.larazon.com.

¹⁹ Bengoa, José; La Emergencia Indígena en América Latina, Fondo de Cultura Económica, segunda edición actualizada, 2007, Santiago, Chile. Págs. 56 -93.

caracterización de Bolivia como un Estado con una estructura social “multiétnica y pluricultural” que aparejaba consecuencias diversas:

La condición “multiétnica” es más completa que la de multirracial, pues no se limita a la constatación de diversos tipos humanos sino que llega a recuperar la noción de que Bolivia es el producto del encuentro de múltiples raíces o matrices sociales y que, por lo mismo, supone la coexistencia de diversas construcciones sociales tanto en lo referido a sus condiciones materiales, como a sus instituciones, valores y creencias.

La condición ‘pluricultural’ permite reconocer la coexistencia y retroalimentación que existe entre diversas cosmovisiones, ya no solo provenientes de las diversas matrices étnicas, sino también de las distintas migraciones y del encuentro entre unos y otros. En otras palabras, esta conceptualización busca incorporar a la Constitución formal la condición real de que Bolivia no es homogénea y que en el país conviven condiciones materiales e imaginarios colectivos correspondientes a etapas preindustriales hasta la llamada era postindustrial y, además, expresiones culturales resultado de su interacción²⁰.

Base sobre la que, en la misma reforma, se amplió el reconocimiento de derechos colectivos a favor de los pueblos indígenas, originarios y campesinos en el artículo 171 dentro de los que se incorporó el reconocimiento de la potestad de administrar justicia a esos pueblos, a través de sus autoridades (distintas a los servidores públicos que integraban el Poder Judicial) y aplicando sus propias normas, donde se estableció que:

Artículo 171.- I. Se reconocen, se respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

²⁰ Rivera Santibáñez, José Antonio, Stefan Jost, Gonzalo Molina Rivero, Huáscar J. Cajías; La Constitución Política del Estado. Comentario Crítico, 3ª edición actualizada con las reformas de 2004, editorial Kipus, publicada por la Fundación Konrad Adenauer, 2005, Cochabamba, Bolivia. Pág. 18.

II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado²¹.

Rojas Álvarez, con relación a las reformas de 1994 y los artículos 1 y 171, señala que: “el objeto de este reconocimiento que realiza la Constitución, está referido a:

– La normatividad: normas, procedimientos, costumbre. Este reconocimiento no solo se refiere a las normas que actualmente se encuentran ‘vigentes’ en las comunidades, sino también la posibilidad de producción o incorporación de normas con la finalidad de regular su vida en comunidad.

– La institucionalidad: el reconocimiento de autoridades indígenas, con sus propios sistemas institucionales y procesos de designación.

– La potestad de juzgar, que significa el reconocimiento de administración de justicia y aplicación de normas propias.

1.5 Reconocimiento normativo de la justicia Indígena originaria campesina

Por ello, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la vigencia de todo su sistema normativo, con sus autoridades y sus procedimientos para aplicar sus normas; consecuentemente, no es un modelo que intente integrar el derecho indígena al derecho ‘oficial’, sino que busca la pervivencia de ambos, por ello, es la misma Constitución, en el

²¹ Rojas Álvarez, Martha, La garantía del debido proceso y la justicia comunitaria desde una perspectiva constitucional, en <http://www.cajpe.org.pe/sistemasjuridicos/docs/libros/Garantias.pdf>

artículo 171, la que establece que una Ley debe compatibilizar las funciones —de las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas— con la atribuciones de los poderes del Estado”²².

También permitió que la reforma constitucional operada entre el 2002 y el 2005 incorpore mecanismos orientados a incrementar los niveles de representación en el sistema democrático de los pueblos indígenas, originarios y campesinos como se aprecia en el siguiente artículo:

Artículo 224.- Los partidos políticos y/o agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas podrán postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, senadores y diputados, constituyentes, concejales, alcaldes y agentes municipales, en igualdad de condiciones ante la ley, cumpliendo los requisitos establecidos por ella.

La importancia de la incorporación de la condición “multiétnica y pluricultural” fue resaltada en diversos ámbitos y foros como avance significativo del constitucionalismo boliviano, porque además aparejaba un novedoso reconocimiento de la potestad de administrar justicia a pueblos que hasta antes de ello no la tenían. Esa reforma fue identificada como un fortalecimiento de los pueblos indígenas, originarios y campesinos como lo hacía, por ejemplo Xavier Albó cuando señalaba que:

Como consecuencia de esos cambios constitucionales, ha resultado más fácil introducir algunas disposiciones favorables en otros instrumentos legales posteriores, como el reconocimiento jurídico de sus comunidades y pueblos en la Ley de Participación Popular de 1994, el principio de la interculturalidad y el bilingüismo como pivote de toda la Reforma Educativa de 1994, o el reconocimiento de una nueva forma de propiedad llamada “Tierras Comunitarias de Origen”, explícitamente identificadas como “territorios indígenas” en la Ley INRA de 1996²³.

²² Rojas Álvarez, s. f.: 21, en <http://www.cajpe.org.pe/sistemasjuridicos/docs/libros/Garantias.pdf>.

²³ Albó, Xavier y Ramiro Molina B.; Gama Étnica y Lingüística de la Población. Boliviana, 2006.

También sirven para clarificar la importancia de esas reformas las palabras del Vicepresidente de la República Víctor Hugo Cárdenas Conde, cuando en su discurso de inauguración de un Seminario Internacional de Administración de Justicia y Pueblos Indígenas se refería a la reforma constitucional de 1994 manifestando que:

Debo confesar, estimados Señores Magistrados, dignísimos amigos y amigas que, en lo personal, hace siete u ocho años, nunca hubiese soñado que Bolivia dé este trascendental paso. Es más, entre los sectores sociales con los cuales hemos impulsado estos planteamientos, casi nadie pensaba que en menos de diez años, estas medidas serían una realidad²⁴.

Cabe tener presente que Bolivia ha trabajado en la materia sin apartarse en alto grado de lo que han hecho otros Estados, eso sí, logrando resultados que aún son esperados en varios de ellos. Por esta razón cabe tener presentes las palabras de Nina Pacari Vega²⁵.

También se tienen las palabras del profesor Trujillo cuando al referirse al artículo 1 del texto constitucional ecuatoriano de 1998, en el mismo tema que nos ocupa y con plena aplicación para el caso boliviano, sostenía que:

Este reconocimiento que el Ecuador hace de su ser pluricultural (art. 1)²⁶ *“Art. 1. El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución. El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas*

²⁴ Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación (Viceministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios; Servicio de Asistencia Jurídica para Pueblos Indígenas y Originarios), Memoria del Seminario Internacional de Administración de Justicia y Pueblos Indígenas, obra editada por el editorial Comunicación Visual, 1998, La Paz, Bolivia. Pág. 18.

²⁵ Pacari Vega, Nina; “Social Inclusion and Indigenous Peoples’ Rights”, en Inter- American Development Bank, Social Inclusion and Economic Development in Latin America, IDB Publications Section, sin data. Pellet Lastra, Antonio; Teoría del Estado, Abeledo-Perrot, 1999, Buenos Aires, Argentina. Pág. 55.

²⁶ Constitución de Ecuador, artículo 1.

ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley. La bandera, el escudo y el himno establecidos por la ley, son los símbolos de la patria”.

Constituye la aceptación de parte de la sociedad mestiza de que, como dice Esther Sánchez, ‘existen diferentes concepciones del hombre, sociedad y maneras particulares de organizar el mundo’, y requiere al mismo tiempo que se les dé a todos estos diferentes grupos la oportunidad para que, sin renunciar a sus concepciones y maneras de organizarse, sean y se sientan partícipes de la tarea común de construir el Ecuador de todos y para todos²⁷.

En resumen, las reformas introducidas al texto constitucional de 1967 en 1994 se convirtieron en símbolos de avance en el reconocimiento de derechos colectivos de los que hoy se denominan pueblos indígenas, originarios y campesinos en un marco que, desde mi punto de vista, traducía una adecuada conducción de la diversidad a unidad respetando la identidad a partir del texto constitucional sin complicaciones innecesarias, evitando dar cabida a posturas que alentaban la acentuación de las diferencias y venciendo posturas contrarias a la búsqueda de solución democrática y pacífica de los conflictos.

Pero reconocer esas bondades no priva de compartir las imperfecciones y debilidades que se fueron identificando en el tiempo, por ejemplo las que se fueron acentuando con relación al multiculturalismo, ni alejarme de las críticas que en su momento realicé.

Fue algo positivo, sí, pero no suficiente; se requería avanzar y para ello se elaboró una propuesta de reforma constitucional que se concretó, el 2002 en una Ley de Declaratoria de Necesidad de Reforma de la Constitución Política del Estado que contenía diversos artículos que abordaban la temática y atendían con respuestas concretas las demandas derivadas de problemas sustanciales que no solo terminaban por fortalecer los derechos de los pueblos indígenas, originarios o campesinos vinculados a su potestad de

²⁷ Trujillo, Julio César; Administración de Justicia Indígena, en AA VV, Justicia indígena. Aportes para un Debate, Universidad Andina Simón Bolívar, 1999, Quito, Ecuador. Pág. 91,92.

administración de justicia sino que beneficiaban, como no podía ser de otra forma, al conjunto de las bolivianas y de los bolivianos.

Existía un proceso en marcha en el que una pieza fundamental era la propuesta de reforma constitucional aprobada en agosto de 2002 en el Congreso Nacional e impulsada desde el Ejecutivo, pero que lamentablemente no prosperó en su integridad por la tozudez de la oposición política de ese entonces (integrada en buena parte, por cierto, por el actual partido oficialista), además de la mezquindad política que se ocultó bajo una falsa priorización de otro tipo de tareas.

Lo que en realidad aconteció fue que desde agosto del 2002 en adelante no hubo una adecuada lectura y comprensión de la dimensión histórica que esa reforma adquiría; lo que terminó por incorporarse al texto constitucional de 1967 en el 2004 de esa Ley de Necesidad de Reforma de la Constitución Política del Estado de 2002 fue una parte menor dentro de las que no se encontraban las propuestas que versaban sobre los derechos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos o su potestad de administración de justicia.

En todo caso, las reformas al texto constitucional de 1967 operadas en 1994, 2004 y 2005 no abandonaron los conceptos de Nación o de República sin que ello opere, desde mi punto de vista, como trabas para el reconocimiento del pluralismo ideológico, social, económico o político existente desde tiempos anteriores a la fundación de la República²⁸ o para el reconocimiento a los pueblos indígenas, originarios y campesinos de su potestad de administrar justicia; al contrario, esa caracterización del Estado permitió grandes avances en ese ámbito de la mano del progresivo desarrollo del sistema democrático boliviano que acogía el derecho de auto identificación y de autodeterminación de quienes integran esos pueblos y de estos en sí mismos.

Contexto en el que vienen a ser altamente relevantes las palabras de Sartori cuando, con relación al pluralismo, señala que: (...) El pluralismo sostiene y alimenta una sociedad

²⁸ Aragón Reyes, Manuel; Constitución y Control del Poder. Introducción a una Teoría Constitucional del Control, Universidad Externado de Colombia, 1999, Colombia. Pág. 51.

abierta que refleja un orden espontáneo (en el sentido que ha teorizado Hayek), y por supuesto respeta una sociedad multicultural que es existente y preexistente. Sin embargo, el intento primario del pluralismo es asegurar la paz intercultural, no fomentar una hostilidad entre culturas. Los liberales americanos que defienden el multiculturalismo hablan de una política de reconocimiento (recognition).²⁹

Pero convenientemente olvidan precisar que un contexto pluralista postula un reconocimiento recíproco. Un reconocimiento que recibe a cambio un radical desconocimiento es anti pluralista. El ataque frontal contra los autores “varones, blancos y muertos” que han sido los autores canónicos de la civilización occidental (incluyendo a Dante y Shakespeare) no es más que expresión de radical incultura; y redimirlo bajo el manto del pluralismo cuando no falta de honestidad intelectual. Repito: el pluralismo es hijo de la tolerancia y, por tanto, está ‘llamado’ a desconocer una intolerancia que es, en resumidas cuentas, un odio cultural que reivindica una superioridad cultural alternativa³⁰.

Aquellas posiciones que esgrimen fuertes matices racistas en base a la exacerbación de la diferencia étnica de los “pueblos originarios” parten de eludir la pregunta ¿de dónde venimos?, cuya respuesta encuentra una fuerte base en las palabras del historiador boliviano Augusto Guzmán cuando señala:

“El conocimiento de los habitantes del suelo boliviano, Collasuyo, en la remota antigüedad, se apoya en la conjetura, en la tradición, en los restos antropológicos, y en la supervivencia aislada y característica de algunos grupos hasta nuestros días. Y no son más de dos los principales grupos humanos que se pueden identificar como protagonistas primitivos en el escenario del Collasuyu: Urus y Chipayas. Estos pueblos, u otros anteriores, ¿son originarios de su propio suelo vinieron de otras regiones del mismo continente o llegaron, por estrecha tierra y por ancho mar, desde otros continentes? Son

²⁹ GOITIA, Carlos. “Constitución Política y justicia indígena originaria campesina - Potestades de generación normativa y de administración de justicia”. Editorial Friedrich Ebert Stiftung (FES), La Paz, Bolivia, 2012. Pág. 297.

³⁰ Sartori, Giovanni; La Sociedad Multiétnica. Pluralismo, Multiculturalismo y Extranjeros, editorial Taurus, título original Pluralismo, Multiculturalismo e Estranei, traducción de Miguel Ángel Ruiz de Azúa, 2001, España. Pág. 32, 33.

preguntas que han dejado de ser mortificantes porque tienen, por única respuesta, la de no tener ninguna que pudiera probarse científicamente”.

“Unos presumen que los uruchipayas subieron de las islas del Pacífico Sur y otros que son de origen amazónico, sin descartar la presunción indiscutible de las migraciones asiáticas por el estrecho de Bering. Entre otras teorías parece aceptable la que proponen dos migraciones: la primera asiática por el estrecho de Bering y la otra de la Malasia por el Pacífico. Los primeros pueblos entraron al Collasuyu, miles de años antes de Cristo y dieron origen a las culturas que Ibarra Grasso llama Ciscachanenses y Ayampitenense, en sus estudios sobre la prehistoria boliviana. La migración oceánica, según el mismo arqueólogo, sería más reciente con las derivaciones culturales de Saucos, Tupuraya, Mojocoya, Yampara, Tiawanacu y otras que han sido identificadas por la Arqueología con antigüedad variable desde el siglo I de nuestra era”³¹.

No cabe, por tanto, dentro de un mínimo apego al pluralismo, fundamentar en éstas lógicas revanchistas o vengativas, de acentuación de las diferencias de unos y otros, o de distanciamiento entre los que alegan que son los únicos que deben permanecer en el territorio boliviano en tanto que los otros deben ser expulsados por ser los que llevan la pesada carga de la responsabilidad de hechos y sucesos de hace quinientos años o más o cosas por el estilo.

Resulta interesante, además, rescatar para analizar la propuesta del Pacto de Unidad que se presentó a la Asamblea Constituyente de 2006, donde con relación a lo plurinacional y el alejamiento a los postulados de nación y de república, se señalaba:

Entendemos que el Estado Plurinacional es un modelo de organización política para la descolonización de nuestras naciones y pueblos, reafirmando, recuperando y fortaleciendo nuestra autonomía territorial, para alcanzar la vida plena, para vivir bien, con

³¹ Guzmán, Augusto; Historia de Bolivia. Obras Completas de Augusto Guzmán, editorial Los Amigos del Libro, octava edición, 1998, La Paz, Bolivia. Pág. 5.

una visión solidaria, de esta manera ser los motores de la unidad y el bienestar social de todos los bolivianos, garantizando el ejercicio pleno de todos los derechos.

Para la construcción y consolidación del Estado Plurinacional son fundamentales los principios de pluralismo jurídico, unidad, complementariedad, reciprocidad, equidad, solidaridad y el principio moral y ético de terminar con todo tipo de corrupción.

Nuestra decisión de construir el Estado plurinacional basado en las autonomías indígenas, originarias y campesinas, debe ser entendida como un camino hacia nuestra autodeterminación como naciones y pueblos, para definir nuestras políticas comunitarias, sistemas sociales, económicos, políticos y jurídicos, y en este marco reafirmar nuestras estructuras de gobierno, elección de autoridades y administración de justicia, con respeto a formas de vida diferenciadas en el uso del espacio y territorio.

Jurídicamente nuestra propuesta se fundamenta en los derechos colectivos consagrados en Tratados internacionales de Derechos humanos, como el Convenio 169 de la OIT. Es de especial importancia nuestro derecho a la tierra y los recursos naturales: buscamos poner fin al latifundio y a la concentración de la tierra en pocas manos, y al monopolio de los recursos naturales en beneficio de intereses privados.

La estructura del nuevo modelo de Estado Plurinacional implica que los poderes públicos tengan una representación directa de los pueblos y naciones indígenas originarias y campesinas, según usos y costumbres, y de la ciudadanía a través del voto universal. Asimismo tendrá que determinarse la forma cómo se articularán los distintos niveles de la administración pública y las autonomías territoriales³².

Planteamiento que además de una visible contaminación proveniente del discurso político partidario de la fuerza política a la que se sumaron, pone sobre la mesa dos elementos centrales y estructurales en los que la multiétnicidad, la pluriculturalidad y la

³² Vega Camacho, Oscar; Estado Plurinacional. Elementos para el debate, en Descolonización en Bolivia. Cuatro Ejes para Comprender el Cambio, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y Fundación Boliviana para la Democracia Multipartidaria, 2011, La Paz, Bolivia. Pág. 120,121.

interculturalidad quedan relegadas a planos secundarios o, si se prefiere, resultan cuasi inexistente.

Por una parte se tiene la ausencia, en la fundamentación, de una preocupación por el mayor beneficio de todas las bolivianas y de todos los bolivianos independientemente de su pertenecía a uno u otro colectivo o al auto reconocimiento como indígenas, como originarios o como campesinos que puedan efectuar así como de todo aquel que sin optar por alguna de ellas solo lo hace por el de boliviano o de boliviana; el énfasis en la importancia de esa caracterización del estado radica solo en ‘ellos’ y no en un reconocimiento recíproco.

Por otra parte, también resulta llamativo el apego a lógicas de apego a un “modelo consociativo” que poco o nada tiene de raíces de vieja data en los pueblos indígenas, originarios o campesinos de Bolivia que también se basa en el interés de ‘ellos’ y no de ‘todos’, además de ser objetivamente alejado de referentes históricos en los que la historia de esos pueblos ponga en evidencia niveles de similitud o cercanía con aquel modelo de gobierno; simplemente se lo asumió como conveniente para sus intereses en una coyuntura particular.

Téngase presente que ese modelo encuentra en Estados como Bélgica, Canadá, Chipre o el Líbano,³³ referencias ineludibles aunque solo entendibles cuando se conoce algo de su historia, de su proceso de formación como Estados y, además, que resulta ser Aend Lijphart³⁴, desde mi punto de vista, su más importante descriptor.

Existió, desde mi punto de vista, una instrumentalización de las demandas de los pueblos indígenas, originarios y campesinos para generar planteamientos que no respondían a una preocupación de gestar un texto constitucional hecho por las bolivianas y los

³³ Fernández Martinet, Ivanna; Bélgica, Canada, India, Sudáfrica y Suiza Países Multiculturales: Análisis Constitucional Comparado, Plural – Unión Europea – GTZ – PADEP, 2006, La Paz, Bolivia.

³⁴ Lijphart, Arendth; Democracies: Patterns of Majoritarian And Consensus Government in Twenty-one Countries, Yale University Press, 1984. Lijphart, Arendth; Democracy in Plural Societies, Oxford, 1977.

bolivianos y para las bolivianas y los bolivianos, independientemente en ambos casos de otras identidades emergentes del ejercicio del derecho a la autoidentificación.

No es una “casual coincidencia” la exposición transcrita de la propuesta del Pacto de Unidad con el de un fragmento del texto de Boaventura de Souza Santos que realizo a continuación cuando sostiene que:

En el contexto latinoamericano, la refundación del Estado pasa en algunos casos por el reconocimiento de la plurinacionalidad. Implica un desafío radical al concepto de Estado moderno que se asienta en la idea de nación cívica —concebida como el conjunto de habitantes (no necesariamente residentes) de un cierto espacio geopolítico a quienes el Estado reconoce el estatuto de ciudadanos— y, por lo tanto, en la idea de que en cada Estado hay una nación: el Estado-nación. La plurinacionalidad es una nación concebida como pertenencia común a una etnia, cultura o religión.

En el lenguaje de los derechos humanos, la plurinacionalidad implica el reconocimiento de derechos colectivos de los pueblos o grupos sociales en situaciones en que los derechos individuales de las personas que los integran resultan ineficaces para garantizar el reconocimiento y la persistencia de su identidad cultural o el fin de la discriminación social de que son víctimas. Como lo demuestra la existencia de varios Estados plurinacionales (Canadá, Bélgica, Suiza, Nigeria, Nueva Zelanda, etc.), la nación cívica puede coexistir con varias naciones culturales dentro del mismo espacio geopolítico, del mismo Estado. El reconocimiento de la plurinacionalidad conlleva la noción de autogobierno y autodeterminación, pero no necesariamente la idea de independencia.

Así lo han entendido los pueblos indígenas del Continente y los instrumentos, tratados internacionales sobre los pueblos indígenas, como por ejemplo el Convenio 169 de la OIT y más recientemente la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas aprobada el 7 de septiembre de 2007³⁵.

³⁵ Souza Santos, Boaventura de; Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una Epistemología del Sur, Plural editores, 2010, La Paz, Bolivia. Pág. 88.

d) MARCO ESTADÍSTICO

1. Fortalecimiento a los sistemas de administración de justicia indígena originario campesina

Socialización y difusión de la administración de la justicia indígena originario campesina en el marco de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional.

El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina tras la promulgación de la Ley No 073 de Deslinde Jurisdiccional, inicio una etapa para consolidar un Pluralismo Jurídico Igualitario Formal y un Sistema Jurídico Plurinacional Armónico, la implementación de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional tuvo el siguiente alcance.

Cuadro de Talleres de socialización de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional

DEPARTAMENTO	Nº DE PARTICIPANTES	Nº Eventos
La Paz	4055	48
Oruro	2004	19
Potosí	2804	38
Chuquisaca	644	13
Cochabamba	2157	21
Tarija	863	8
Santa Cruz	2624	23
Beni	312	3
Pando	261	5
Total	15724	178

Fuente³⁶.

Se realizaron 178 talleres a nivel nacional, con la participación de autoridades indígena originario campesinas. De un total de 15724 participantes en los distintos seminarios y talleres a nivel nacional 6963 eran mujeres, 8761 varones.

³⁶ Ministerio de Justicia. Ob.Cit. Pág. 45.

e) MARCO CONCEPTUAL

Artículo. Del latín articulus y, a su vez, del griego arthron, que significa juntura natural de los huesos. Escriche da las siguientes acepciones de esta palabra: 1 cualquiera de las preguntas de que se compone un interrogatorio; 2 la excepción previa y dilatoria que opone alguna de las partes para estorbar el curso de la causa principal; 3 cada una de las disposiciones o puntos convenidos en los tratados de paz o capitulaciones de plaza; 4 cada una de las partes o puntos en que se divide una ley, un decreto, un libro; 5 en los diccionarios, cualquiera voz o acepción que se define separadamente. Cabe agregar, en Derecho Mercantil, mercadería o cosa objeto de comercio. De Previo Y Especial Pronunciamiento. Toda cuestión incidental planteada en un pleito y que debe decidirse por el juez antes de pasar adelante en el asunto principal. **Mortis (In).** En el artículo de la muerte. Esta expresión, en el tecnicismo jurídico, se aplica para indicar aquellos actos realizados cuando una de las partes se encuentra en peligro de muerte o en inminente riesgo de vida. Se trata de modo especial de matrimonios por motivos de coincidencia, sentimentales o de conveniencia³⁷.

Cumplimiento. Acción o efecto de cumplir (Hacer lo debido o aquello a lo cual está obligado uno. Alcanzar determinada edad. Vencer una obligación. Terminar un plazo. Concluir el servicio militar. Convenir. Ejecutar, realizar, verificar, llevar a cabo), Ejecución, realización, efectuación. Hecho de alcanzar determinada edad, contada especialmente por años completos. Término del servicio militar. Vencimiento de un plazo. Satisfacción de una obligación o deber. Oferta por pura urbanidad³⁸.

Costumbre. Es una manera de comportamiento de las personas de un grupo social surgido espontáneamente por las necesidades de las actividades que se desarrollan y que es aceptado por todos como una conducta válida³⁹.

³⁷ CABANELLAS de Torres, Guillermo. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL EDITORIAL HELIASTA S.R.L. Undécima edición, 1993. Pág. 79.

³⁸ CABANELLAS Op cit. Pág. 86.

³⁹ CABANELLAS Op cit. Pág. 82.

Deslinde. Distinción, señalamiento o determinación de los linderos de las fincas contiguas, de términos municipales o provinciales y de montes o caminos con respecto a otros lugares. El deslinde, para su mayor efectividad suele completarse por hitos o mojones, que constituye la operación denominada amojonamiento⁴⁰

Hábitos. Son maneras de proceder, obrar o actuar de manera individual, son actos que se repite una persona.

Jurisdiccional. Lo que atañe a la jurisdicción: Genéricamente autoridad, potestad, dominio, poder. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad. Término de una provincia, distrito, municipio, barrio, etc. La palabra jurisdicción se forma de jus y de dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, jurisdicatio o jure dicendo⁴¹.

Justicia. Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano: “Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi”. Conjunto de todas las virtudes. Recto proceder conforme a derecho y razón. El mismo derecho y la propia razón, en su generalidad. Equidad. El Poder judicial. Tribunal, magistrado o juez que administra justicia; es decir, que resuelve litigios entre partes o falla acerca de la culpa o inocencia de un acusado. Pena, castigo o fallo acerca de la culpa o inocencia de un acusado. Pena, castigo o sanción. En lenguaje poco técnico, pena de muerte; y de ahí el verbo ajusticiar, que sí constituye tecnicismo. ant. Alguacil. **Atributiva.** La que concede por voluntad, gratitud, humanidad o complacencia, más que por deber, razón o necesidad. (v. Justicia distributiva y expletiva.) **Civil.** Habito de atemperar la conducta a la ley. Jurisdicción civil u ordinaria. **Conmutativa.** La que observa la igualdad contractual y la de toda especie, sin acepción de personas. (v. Justicia atributiva y distributiva.) **De Sangre.** v. Mero imperio. **Distributiva.**

⁴⁰ CABANELLAS Op cit. Pág. 103.

⁴¹ CABANELLAS Op cit. Pág. 178.

La que premia o castiga, con igualdad de criterio, según el mérito o demérito de las personas. (v. Justicia atributiva y conmutativa.) **Expletiva**. La que da a cada cual lo que por ley o derecho se le debe. (v. Justicia atributiva.) **Social**. Expresión tan divulgada como imprecisa, y habitual ya desde fines del siglo XIX. Para los partidos revolucionarios, por justicia social se entiende la implantación de sistemas socialistas o comunistas más o menos audaces; para los enemigos de estas tendencias, pero temerosos de la fuerza popular, por justicia social se acepta toda concesión mínima que halague a las masas sin comprometer gravemente el statu quo económico y de clases; para el liberalismo sincero o progresivo, la justicia social se condensa en el intervencionismo de Estado, tendencia propensa al reconocimiento de ciertas reivindicaciones de los trabajadores, pero sin destrucción de las bases capitalistas de la sociedad burguesa⁴².

Ley. Genéricamente, modo de ser y obrar los seres. Propiedades y relaciones entre las cosas, según su naturaleza y coexistencia. Regla, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo. La expresión positiva del Derecho. Regla de conducta obligatoria dictada por el Poder legislativo, o por el ejecutivo cuando lo sustituye o se arroga sus atribuciones. Ampliamente, todo reglamento ordenanza, estatuto, decreto, orden u otro mandamiento de una autoridad en ejercicio de sus atribuciones. El Derecho escrito, como contraposición a la costumbre. Cualquier norma jurídica obligatoria. El Derecho objetivo. **Lex**. Nombre latino de la ley. Entre el pueblo romano recibían este nombre las decisiones tornadas por el pueblo reunido en sus asambleas o comicios; y más particularmente, luego de la Ley Hortensia, las resoluciones de los concilios de la plebe. Lo era también el reglamento dictado por delegación popular. Durante el Bajo Imperio, la lex era la constitución imperial. Durante la Edad Media, lex fue el nombre de distintas compilaciones o códigos promulgados por los reyes de los barbaros⁴³.

Originario. Lo que es origen de alguien o de algo. Nativo u originario. Verdadero Que procede de una persona, sitio o cosa. Se dice del juez o secretario que iniciaron las actuaciones de una causa. Referido a los modos de adquirir (v.), originarios contrapuestos a

⁴² CABANELLAS Op cit. Pág. 179.

⁴³ CABANELLAS Op cit. Pág. 186.

los derivativos son los hechos que crean el dominio sin transmisión por quien lo tenía; como la ocupación y la prescripción o usucapión, aunque la inclusión de esta última sea objetada por algunos⁴⁴.

Procedimiento. En general, acción de proceder. Sistema o método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa⁴⁵.

Resolución. Acción o efecto de resolver o resolverse (Decidir. Solucionar. Adoptar una medida, determinación o actitud. Aclarar una duda. Poner fin a un problema o conflicto. Destruir. Analizar. Dejar sin efecto un negocio jurídico válido). Solución de problema, conflicto o litigio. Decisión, actitud. Firmeza, energía. Valor, arrojó, arresto. Expedición, prontitud, diligencia celosa. Medida para un caso. Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial. Rescisión. Acto, hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica. Término, extinción. Destrucción. Análisis de un compuesto, para su examen material o reflexivo. Atrevimiento, osadía. Cambio de una cosa reducida luego a otra⁴⁶.

Ritos. Es un conjunto de solemnes ceremonias practicadas con fines religiosos⁴⁷.

Tradición. Es la transmisión de ritos, y otras acciones heredadas de generaciones pasadas y practicadas de padres a hijos con la finalidad de ser conservado por el pueblo o la comunidad⁴⁸.

Uso. Práctica general o extendida. I Moda. I Modo peculiar de obra o proceder. I Empleo continuado de algo o de alguien. I Derecho a percibir gratuitamente, aunque en

⁴⁴ CABANELLAS Op cit. Pág. 226.

⁴⁵ CABANELLAS Op cit. Pág. 258.

⁴⁶ CABANELLAS Op cit. Pág. 282.

⁴⁷ CABANELLAS Op cit. Pág. 296.

⁴⁸ DICCIONARIO. COM. [http:// WWW.diccionarios.com](http://WWW.diccionarios.com). Ob. Cit., 20 – 07.

contribución en algunos casos a los gastos, los frutos de una cosa ajena, en la medida de las necesidades del usuario y de su familia. I Forma rudimentaria o inicial del Derecho consuetudinario, que coexiste con la ley escrita.

Las principales acepciones del uso en lo jurídico se consideran con separación, dada la diversidad de los conceptos⁴⁹.

a). Como fuente del Derecho. Constituye la práctica, estilo o modo de obrar colectivo o generalizado que se ha introducido imperceptiblemente y ha adquirido fuerza de ley. Aquí el uso es sinónimo de modo de proceder, y constituye un elemento de la costumbre (y.), o esta misma en su fase embrionaria. El uso, para ser admitido, además de la fundamental acogida por la ley, o no estar en ella excluido, debe ser múltiple, no contrario a la moral ni a las buenas costumbres y tácitamente aceptado por el consenso público; y al cual se conformen por último los tribunales en sus fallos, como norma supletoria de la ley.

b). Como vigor de la norma jurídica. El Mío califica que una disposición escrita o consuetudinaria, está en vigor, que la realidad jurídica se rige por ella, que se cumple u observa. Las leyes pueden estar en uso o haber caído en desuso, que se estima caduca tras dos siglos de no ejercitarla, y que el Parlamento estimaría sin duda en la actualidad acto inaceptable.

c). Como derecho real. Es la facultad, jurídicamente protegida, de servirse de la cosa ajena conforme a las propias necesidades, con independencia de la posesión de heredad alguna, pero con el cargo de conservar la substancia de la misma; o de tomar sobre los frutos de un fundos ajeno, lo preciso para las necesidades del usuario y de su familia arts. 2.948 del Código Civil argentino y 524 del Código Civil Español.

d). Como ejercicio de un derecho. El uso o ejercicio del mismo, además de la prueba o ratificación de su existencia, determinan la imposibilidad de su atrofia, en los de carácter permanente, como el de propiedad; mientras que el no uso hace decaer esa potestad

⁴⁹ CABANELLAS Op cit. Pág. 320.

jurídica, tácitamente abandonada, o por la sociedad no conocida, que conduce a la prescripción.

e). En lo mercantil. Posee otra significación como plazo en los documentos de crédito: el número determinado de días que la costumbre del pueblo donde la letra se gira ha determinado para su pago.

f). En lo económico. El mío expresa el rendimiento útil que una cosa puede proporcionar o el aprovechamiento que cabe sacar de ella. Las cosas se usan para el fin a que están destinadas, por lo general; y es el uso el que produce el aprovechamiento de la utilidad que tienen.

Usos convencionales. Prácticas o cláusulas reiteradas en los actos y contratos, que completan la voluntad expresada por las partes, o la interpreta, por la autoridad de la reiteración en casos semejantes⁵⁰.

Usos del comercio. La práctica o modo de obrar, no contraria a la ley, que rige entre los comerciantes en los actos y contratos propios del tráfico mercantil⁵¹.

Usos estatales. A diferencia de los usos sociales y de los usos técnicos, designase como estatales los procedimientos oficiales de coacción y organización puestos en vigor por la sociedad para hacer frente a sus necesidades. Odum expone que los usos sociales engendran las costumbres; éstas, la moral social, origen de las instituciones, y fuentes estas últimas de los procedimientos estatales⁵².

Usos locales. Prácticas o reglas de conducta e interpretación seguidas en un lugar por todos sus habitantes o la generalidad; y, más especialmente, por los dedicados a una determinada actividad: agraria pecuaria, mercantil, etc⁵³.

⁵⁰ CABANELLAS Op cit. Pág. 321.

⁵¹ CABANELLAS Op cit. Pág. 321.

⁵² CABANELLAS Op cit. Pág. 321.

⁵³ CABANELLAS Op cit. Pág. 321.

Usos sociales. Mientras la costumbre y el uso de tendencia jurídica constituyen en ciertos casos norma de derecho, que obliga al cumplimiento de los mismos, al ser incorporados a la ley, admitidos por ella, o no rechazados al menos, los usos sociales constituyen normas que carecen de medios coercitivos para su aplicación: no son normas, obligatorias como las jurídicas. Sin embargo, son observados en la vida diaria, como razón de la mutua convivencia⁵⁴.

⁵⁴ CABANELLAS Op cit. Pág. 321.

f) MARCO JURÍDICO VIGENTE Y APLICABLE

La siguiente normativa inserta en el Marco Jurídico es relevante al tema de monografía puesto que, iniciando de la norma suprema inserta en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, mencionaremos y desglosaremos los artículos que se refieren a la justicia indígena originaria campesina y a su jurisdicción, con lo mencionado paso a arrancar con lo siguiente:

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia⁵⁵

En la norma suprema tenemos varios articulados que se refieren a la Jurisdicción indígena originarios campesina, la comunitaria, en sus siguientes artículos:

El **Artículo 11. II.** La democracia (conocida como el gobierno del pueblo) se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 3. **Comunitaria** (que toma en cuenta los usos costumbres), por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley (que le da la posibilidad de ejercer una autonomía en lo que concierne a sus autoridades).

El **Artículo 30. I.** Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. (La idea primaria es compartir una semejanza en idioma, tradicional histórica, como el caso del pueblo aimara).

En el contexto de semejanza el párrafo II. Del artículo citado en el párrafo anterior establece que, en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

⁵⁵ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 09 de febrero de 2009.

1. A existir libremente. (A estar, vivir, coexistir con todos los estantes y habitantes del estado).

2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión (En consecuencia con las anteriores constituciones y hechos que desembocaron con la idea de cosmovisión o forma propia de ver lo que nos rodea).

3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal (El documento de identidad es un instrumento público, emanado por autoridad competente en el que por ministerio de este numeral establece que junto a la ciudadanía está inscrita la identidad cultural a la que esta persona crea pertenecer).

4. A la libre determinación y territorialidad (esto significa que pueden como pueblo establecer, fallar decretar en base a sus usos y costumbres, sobre lo que más les conviene para su desarrollo, o en la resolución de algún conflicto).

5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (con la incorporación en el texto constitucional de igualdad jurídica automáticamente todo su andamiaje institucional se incorpora al ordenamiento jurídico vigente).

6. A la titulación colectiva de tierras y territorios (Cuando hablamos de titulación, parece que los pueblos y naciones indígena originario campesino tendrían que supeditarse a alguna decisión o autorización lo cual va en contra de lo manifestado por todo el texto constitucional, por cuanto no ostentarían autonomía alguna si tiene que previamente transitar por procesos de titulación ante instituciones de la jurisdicción ordinaria o alguna otra).

11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo (este numeral presenta también la dificultad de ¿qué o quién es la institución o autoridad que procurara tal cometido? Será el SENAPI o las propias autoridades originarias las que se registre esta propiedad para que sea oponible a terceros).

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión (si en este numeral se establece que es un derecho de los pueblos y naciones originarias el ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos sin restricciones, porque la ley de deslinde jurisdiccional habla de ámbitos de aplicación, no es contradictorio).

El **Artículo 178. I** establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos (esta potestad es igual para las personas sometidas a la justicia ordinaria como para la originaria).

El **Artículo 179. I.** establece que la función judicial es única.; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades (son las autoridades originarias las que en ejercicio de su facultad jurisdiccional fallara en los casos de su conveniencia según disponga la ley).

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía (La equivalencia entre estas dos jurisdicciones deja establecido que las autoridades de la jurisdicción ordinaria tienen la obligación de respetar y acatar las decisiones y los fallos a que la indígena arribara, pero en los hechos tal vez por falta de una reglamentación; que es precisamente el tema de la monografía, es que no se percibe una significativa incidencia nacional).

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional (Se establece que la Justicia indígena originario campesina así como las otras jurisdicciones están supeditadas a la constitución y a las decisiones del Tribunal constitucional Plurinacional).

El **artículo 190. I.** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios (En concordancia con la normativa ordinaria en este artículo se da una norma reglamentaria a la jurisdicción indígena cual es que estas ejercen sus funciones a través de sus autoridades, pero sin embargo en otros artículos se manifiesta que la justicia se administrara en bases sus usos y costumbre, y en el supuesto que algún pueblo o nación según sus usos y costumbres no exista autoridades o no se las contemple y todos y buena mayoría tomaran decisiones, el texto constitucional obliga a que estos designen alguno o algunos como autoridades).

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución (Este numeral también está inserto en la Ley de Deslinde Jurisdiccional, pero cuál es el trasfondo de este numeral; de manera general es la supremacía que la constitución política del Estado Plurinacional de Bolivia es la norma que está por sobre cualquier otra norma y que aun la Jurisdicción indígena originario campesina está sometida a lo establecido en el texto, es un acto reverencial el cual es necesario para el buen manejo del estado, por cuanto de otra forma significaría casi anarquista otra posición).

El **Artículo 191. I.** indica que la jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino y se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial.

Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o

querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional y se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas⁵⁶

La Declaración de las Naciones Unidas sobre el tema investigado sostiene en su artículo quinto que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones **jurídicas**, esta afirmación esta concorde con el texto constitucional y la ley de Deslinde Jurisdiccional.

En esa línea el **Artículo 27** establece que los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente **las leyes**, tradiciones, costumbres y **sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas**, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído o ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

De Igual Forma el **Artículo 34** Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o **sistemas jurídicos**, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, las normas constitucionales jerarquizaron la justicia comunitaria porque esta forma de administración es conforme y compatible con los derechos y garantías constitucionales y sobre todo en materia de Derechos Humanos.

⁵⁶ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Ley 3760 de Noviembre 7 de 2007. Modificada por La Ley 3897 de Junio 26 de 2008. Eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁵⁷.

Según la forma de articulación normativa en lo referente a tratados y convenios internacionales, para que cualquier convenio o tratado internacional tenga validez en el ámbito nacional este debe ser ratificado, por el Órgano Legislativo Plurinacional, o sea confirmado en su contenido, e ingresando al tema que nos atañe señalo que el **Artículo 132**. Establece que se adoptarán medidas para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Ley 1257 de julio 11 de 1991.

Aprueba el Convenio 169 de 1989 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Artículo 9

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

⁵⁷ Ley 3760 de Noviembre 7 de 2007. Modificada por La Ley 3897 de Junio 26 de 2008. Eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ley de Deslinde Jurisdiccional⁵⁸.

En concordancia con el texto constitucional boliviano el **Artículo 3 de igualdad Jerárquica**, sostiene que la función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.

En este **Artículo 14 sobre Mecanismos de Coordinación**, la norma suprema establece la coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante varios mecanismos d) Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley (Si bien este instrumento cual, es la coordinación es muy útil sin embargo no es comprendido en su cabal sentido, puesto que parece creer que la justicia originaria no tiene por qué ser acatada por las autoridades de la jurisdicción ordinaria).

En el contexto de la explicación dada en el párrafo anterior el **Artículo 16** cuyo nomen juris **Mecanismos De Cooperación** en el inciso “d”, menciona “*Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley*”.

Decreto Supremo 29894 de Febrero 7 de 2009. Estructura organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional

El Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina - Dirección General de Justicia Indígena Originario Campesina parte de la estructura del Ministerio de Justicia⁵⁹ Tiene las siguientes atribuciones⁶⁰ relacionadas al tema: a) Proponer y promover políticas, normas y programas para el fortalecimiento de los sistemas de administración de justicia indígena originario campesina- d) Coordinar, concertar y ejecutar políticas de la jurisdicción indígena originario campesina, con las entidades territoriales autónomas y las organizaciones indígena originario campesinas.

⁵⁸ Ley de Deslinde Jurisdiccional. No. 073..

⁵⁹ Decreto Supremo 29894 de Febrero 7 de 2009. Estructura organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional. Art. 79.

⁶⁰ Decreto Supremo 29894 Ob. Cit. Art. 79.

Como fuentes del derecho tenemos las establecidas en la línea constitucional, sin embargo están contemplados también los fallos de los más altos tribunales, conocida como jurisprudencia, es así que el Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental, que emite fallos. Con este preámbulo paso exponer lo siguiente, que al tema de investigación tiene relevancia jurídica:

Auto Nacional Agroambiental S 2ª N° 14/13 Fecha: Sucre, 8 de marzo de 2013⁶¹.

Expediente: 400-RCN-2013 Proceso: Interdicto de Recobrar la Posesión, Demandante: David Salazar Quinteros y Cecilia Veisaga Cadima, Demandado: Eugenio Fernández Vallejos y otros, Distrito: Cochabamba, Asiento Judicial: Aiquile,

Magistrada Relatora: Dra. Deysi Villagómez Velasco VISTOS: El recurso de casación o nulidad en el fondo de fs. 160 a 167, interpuesto por David Salazar Quinteros y Cecilia Veisaga Cadima contra el Auto Interlocutorio Definitivo de 16 de noviembre de 2012, pronunciado por el Juez Agroambiental de Aiquile, dentro del proceso Interdicto de Recobrar la Posesión seguido por los ahora recurrentes contra Eugenio Fernández Vallejos, Edwin Amurrio Paniagua, Carlos Amurrio Paniagua, Demetrio Macias Sánchez, Andrés Vallejos Vallejos, Emeterio Maldonado Siles e Isabel Rojas Fernández, la respuesta de fs. 214 a fs. 217 de obrados, los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: Que, los recurrentes David Salazar Quinteros y Cecilia Veisaga Cadima por memorial de fs. 160 a 167 de obrados, interponen recurso de casación o nulidad en el fondo bajo el siguiente argumento:

Haciendo una relación de antecedentes fácticos del proceso, señalan que el Auto Interlocutorio Definitivo de 16 de noviembre de 2012 emitido por el juez a quo, carece de fundamentación y motivación toda vez que el mismo solo transcribe y hace referencia a los **arts. 1, 2, 179, 190, 191, 192 y 122 de la C.P.E., arts. 2, 3 y 5 inc. e) de la L. N° 073 de Deslinde Jurisdiccional** y arts. 159 y 162 de la Ley del Órgano Judicial, prescripciones

⁶¹ Auto Nacional Agroambiental S 2ª N° 14/13 Fecha: Sucre, 8 de marzo de 2013.

estas que solo describen el marco teórico y conceptual de la justicia originario campesina, sin realizar una fundamentación y motivación en la cual se subsuma los hechos al derecho sustantivo y material, no existiendo un nexo causal entre las normas citadas, la parte considerativa y la decisoria sobre los hechos que conducen a tomar una determinación de declinatoria de competencia, motivo este que rompería el principio de seguridad jurídica.

Continúan citando jurisprudencia de la Sala Civil del ahora Tribunal Supremo respecto a los principios de motivación, exhaustividad y congruencia, de las resoluciones así como la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de las resoluciones emitidas por los administradores de justicia, extremos sobre los que, para los recurrentes, el juez a quo guarda silencio absoluto respecto de los argumentos facticos y de derecho planteados por estos en el memorial de 05 de noviembre de 2012 referente a la valoración de los alcances del **art. 8, art. 10-II inc. c) de la L. N° 073 de Deslinde Jurisdiccional** y art. 39-I, numeral 7) de la L. N°1715 referida a la competencia de los jueces agrarios de "Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios" omisiones que violarían flagrantemente el principio de seguridad jurídica.

Señalan también, que el auto objeto del recurso de casación no ingresa a analizar y valorar los alcances de la L. N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, hecho que vulnera el Auto Nacional Agroambiental S2 N° 41/2012, el cual interpretó al momento de declarar una nulidad anterior que: "tampoco se procedió a analizar si el caso ingresa en los alcances del art. 8 de la L. N° 073 (Ley de Deslinde Jurisdiccional).

Refieren, que realizando un examen de los ámbitos de aplicación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional con relación al art. 10-II inc. c) de la citada norma, la posesión y propiedad de predios rurales no podría ser de conocimiento de la justicia originario campesina en el entendido que dicha jurisdicción solo es competente para conocer la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre la misma.

Indican también, que el juez a quo omitió referirse al art. 39-I numeral 7) de la L. N° 1715 e interpreto erróneamente el art. 122 de la C.P.E. con relación a la competencia, señalando la impertinencia de dilucidar la competencia ante la justicia indígena originario campesina en el entendido que el auto en tela de juicio viola el art. 11 de la L. N° 025, para lo cual hacen una relación de los actuados procesales.

Concluyen solicitando que en previsión del art. 87 de la L. N°1715, arts. 250, 251 y 252, del Cód. Pdto. Civ., se case el auto interlocutorio definitivo de 16 de noviembre de 2012, cursante de fs. 154 a 155 y vta.

Que, corrido en traslado el recurso de casación, los demandados mediante memorial de fs. 179 y vta. acompañando documentación a fs. 4 a través de la cual se evidencia que los terrenos del sector Molle Molle, perteneciente a la Comunidad de San Juan, objeto de la demanda, están siendo saneados en su totalidad, solicitan archivo de obrados; posteriormente por memorial de fs. 214 a 217 de obrados, responden al recurso de casación en los términos que cursa en el mismo, solicitando que se tome en cuenta la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 3545 y el art. 8 inc. 3 del Cód. Pdto. Civ. reiterando la remisión de obrados a la Justicia Indígena Originario Campesina conforme a ley.

CONSIDERANDO: Que, los tribunales de casación tienen la ineludible obligación de revisar de oficio el proceso con la finalidad de verificar si los jueces y funcionarios observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y en su caso, si se evidencian infracciones de normas de orden público, pronunciarse conforme manda el art. 90 y 252 del Cód. Pdto. Civ. y art. 17 de la L N° 025, observando además principios constitucionales, circunscritos al debido proceso.

Que, de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia que después de la interposición del recurso de casación o nulidad en el fondo por parte de los demandantes ahora recurrentes, el juez a quo conforme a procedimiento corrió el traslado correspondiente mediante decreto de fs. 169 vta. a los demandados, quienes antes de la contestación al mencionado recurso, mediante memorial de fs. 179 y vta., adjuntan

documental cursante de fs. 175 a fs. 178, figurando la Certificación No. 029/2012 de 04 de diciembre de 2012 (fs. 175), emitida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria la cual refiere que: "los predios denominados "Comunidad San Juan" y "Molle Molle", ubicados en la Comunidad San Juan del Municipio de Aiquile del Departamento de Cochabamba, se encuentran en su totalidad en proceso de saneamiento de tierras, aclarando que figura como último actuado el Informe de Relevamiento de Información de Campo..." (Las negrillas son nuestras).

CONSIDERANDO: Que si bien el Juez Agroambiental de Aiquile, a momento de dictar el auto de admisión de la demanda de interdicto de retener la posesión planteado por los ahora recurrentes, estableció de forma correcta que el mismo no se encontraba en proceso de saneamiento, requisito éste que abrió la competencia de la Judicatura Agroambiental; sin embargo ha momento de la interposición del recurso de casación y cuando este Tribunal Agroambiental toma conocimiento sobre el recurso de casación deducido, la competencia de la jurisdicción agroambiental por imperio de lo normado por la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 3545 se encontraría suspendida, toda vez que conforme la documental señalada en el considerando que precede (Certificación No. 029/2012 de 04 de diciembre de 2012 (fs. 175), así como de la Resolución de Inicio de Procedimiento RES-ADM N° RA-SS 0845/2011 de 24 de junio de 2011 (fotocopia legalizada de fs. 176 a 178), se establece claramente que el predio objeto de litis se encuentra en proceso de saneamiento, situación está que obliga a este Tribunal a dar estricto cumplimiento a la precitada disposición legal, norma esta que con claridad establece que los jueces agrarios ahora agroambientales, durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria, sólo podrán conocer y resolver acciones interdictas agrarias respecto de predios que aún no hubiesen sido objeto del proceso de saneamiento mediante la resolución que instruya su inicio efectivo o respecto de aquellos predios en los que el saneamiento hubiese concluido en todas sus etapas; en ese entendido, si bien es de competencia de los jueces agrarios ahora agroambientales el conocimiento de los procesos interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios para otorgar tutela sobre la actividad agraria, conforme prevé el art. 39, numeral 7 de la L. N° 1715 que fue sustituido por el art. 23 de la L. N° 3545, no es menos evidente que por lo previsto en la

norma señalada precedentemente, dicha competencia está suspendida o limitada en su ejercicio en tanto este sometido, el predio cuya tutela se impetra ante el órgano jurisdiccional, al proceso administrativo de saneamiento, como es en el caso de autos, por lo que no corresponde a este Tribunal asumir legalmente competencia en el caso sub lite ya que, en mérito a tal prohibición legal, cualquier pronunciamiento de este Tribunal estaría viciado de nulidad.

Que, por todo lo expuesto precedentemente, ante la imposibilidad de conocer el interdicto de recobrar la posesión y consecuentemente el recurso deducido por la parte demandante, con la ineludible obligación prevista en el art. 17 inc. II de la L. N° 025, que faculta establecer la nulidad, máxime si esta se encuentra determinada por ley concordante con el art. 3-1) del Cód. Pdto. Civ., y lo previsto por el art. 87-IV de la L. N° 1715, corresponde la aplicación del art. 252 del Cód. Pdto. Civ. en la forma y alcances previstos por los arts. 271-3) y 275 del señalado código procesal, aplicables al caso por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la L. N° 1715.

POR TANTO : La Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, en mérito a la potestad conferida por el art. 189, numeral 1 de la C.P.E., art. 17 de la L. N° 025 y en virtud de la jurisdicción que por ella ejerce, **ANULA OBRADOS** sin reposición, hasta la admisión de la demanda inclusive, debiendo en consecuencia procederse al archivo de obrados, sin perjuicio que los sujetos intervinientes hagan uso de la vía administrativa correspondiente al encontrarse sin competencia el juez de la causa mientras dure el proceso de saneamiento del predio en litigio.

Sin responsabilidad por ser excusable. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo. Magistrado Sala Segunda Dr. Lucio Fuentes Hinojosa. Magistrado Sala Segunda Dr. Javier Peñafiel Bravo. Magistrada Sala Segunda Dra. Deysi Villagómez Velasco.

CAPÍTULO III

DIAGNOSTICO DEL TEMA

VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

A partir de la Constitución Política del Estado, Bolivia viene implementando nuevas políticas económicas, jurídicas, sociales, ambientales y culturales en beneficio de los pueblos indígena originario campesinos, garantizando su participación plena en la construcción colectiva de políticas públicas que les permita ejercer sus derechos y respondan a sus necesidades más inmediatas.

En ese sentido, una de las políticas públicas de mayor impacto fue la promulgación de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, aprobada el pasado 29 de diciembre de 2010, logrando constituirse en un instrumento jurídico importante e imprescindible para la armonía y convivencia de la administración de justicia plural.

A pesar de ello, aún hace falta fortalecer la justicia plural, razón por la cual el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina, durante la gestión 2011 construye de manera colectiva y participativa, junto a los pueblos indígenas, anteproyectos de Ley que respondan a sus demandas más prioritarias. Acciones que se enmarcan en el “Plan Nacional de Desarrollo: Bolivia digna, soberana, productiva y democrática para Vivir Bien”⁶².

Por lo tanto, el trabajo efectuado por el VJIOC, se tradujo en consolidar políticas públicas para la defensa y protección de derechos individuales y colectivos de las Naciones y Pueblos Indígenas originarios campesinos, lineamientos que lograron los siguientes resultados: Verificación del Estado de situación del Pueblo Pacahuara del departamento de Pando, Programa piloto de cedulação en la capitanía de Alto Parapetí, Plan de Acción intersectorial para la atención integral del pueblo Yuqui, construcción colectiva del anteproyecto de Ley para la protección de pueblos indígenas en situación de alta vulnerabilidad, aislamiento voluntario consultado y validado.

Referente al fortalecimiento de los sistemas de administración de justicia indígena originario campesina, se socializó difundió y se capacitó en tierras altas y bajas de los

⁶² www.minsiteriodejusticia.com.bo.

pueblos indígenas de Bolivia, sobre la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional y los sistemas de administración de Justicia Indígena Originario Campesina. A su vez, se logró establecer Diálogos Interculturales que permitieron consolidar mecanismos de relacionamiento, coordinación y cooperación interjurisdiccional entre autoridades indígena originario campesinos y autoridades del sistema de Justicia ordinaria.

1. Comunidades del pueblo guaraní en alto parapetí ejercen su derecho al nombre, identidad y participación ciudadana

El 24 de mayo de 2011, en el marco del proyecto piloto denominado: “Promoción de la Ciudadanía en la Capitanía de Alto Parapetí” el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina promovió la suscripción de Carta de entendimiento entre el Tribunal Supremo Electoral, Ministerio de Justicia, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Visión Mundial Bolivia y la Capitanía Guaraní de Alto Parapetí, con el fin de garantizar el acceso al ejercicio del derecho al nombre, identidad y participación ciudadana en las comunidades guaraníes, garantizando la entrega gratuita de certificados de nacimiento y cédulas de identidad.

Resultados: El proyecto piloto: “Promoción de la Ciudadanía en la Capitanía de Alto Parapetí” tuvo un alcance en las comunidades de Itacuatía Timbuirenda, Caraparí Alto, Iviyeca, Mandiyuti, Yayti, Huaraca, El Arenal, Kapirenda, La Colorada, Ivicuati, Caraparí Bajo, Caraparicito, Tacete, El Progreso, Karaguatarenda y Tartagalito; donde se entregaron un total de 1078 certificados de nacimiento, de los cuales 503 pasaron por un proceso saneamiento, 135 nuevas partidas para niños y niñas, 56 inscripciones a registro cívico a niños/as mayores de 12 años, 6 partidas de reconocimientos, y 378 certificados nuevos.

2. Propuesta de plan de acción intersectorial para la atención integral del pueblo yuqui.

Tras la realización de una alianza estratégica entre el Proyecto de Empoderamiento de los Pueblos Indígenas, la Unidad de Gestión Territorial Indígena del Ministerio de

Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente, el Defensor del Pueblo, la Central de Pueblos Indígenas del Trópico de Cochabamba (CPITCO) y el Consejo Indígena Yuqui, se efectuó un diagnóstico sobre la situación del pueblo Yuqui, y se decidió encarar acciones entorno a:

- Reconocer que se trata de un pueblo en situación de post-contacto y con alta vulnerabilidad. Para ello, las intervenciones deben basarse en estudios a profundidad para evitar la desestructuración del tejido social y la decantación de su identidad.
- La necesidad inmediata de una intervención en salud y saneamiento ambiental.
- La necesidad de proteger su territorio y emprender un proceso de gestión territorial en consonancia con sus sistemas tradicionales de aprovechamiento del medio y los cambios interiorizados por esa sociedad.
- La coordinación permanente y simétrica con las autoridades del pueblo Yuqui.
- La limitación de la presencia de agentes externos a su sociedad hasta que no se terminen los planes de gestión territorial y, en consenso con la sociedad Yuqui, se acepte la intervención temática de actores y agencias gubernamentales y no gubernamentales.

En ese sentido, el Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina efectuó una propuesta de plan de acción intersectorial para la atención integral del pueblo Yuqui.

En el marco de la coordinación interinstitucional con entidades territoriales autónomas y en referencia al Plan Territorial de Desarrollo Departamental de Cochabamba 2011 – 2025 para vivir bien; se desarrollará el plan de acción.

Resultado: Se cuenta con un Plan de Acción Intersectorial para la atención integral del pueblo Yuqui. En el marco de la coordinación interinstitucional con entidades territoriales autónomas y en referencia al Plan Territorial de Desarrollo Departamental de Cochabamba 2011 – 2025 para Vivir Bien.

3. Construcción colectiva del anteproyecto de ley para la protección de pueblos indígenas en situación de alta vulnerabilidad, aislamiento voluntario y no contactados

La situación de los pueblos indígenas minoritarios constituye una preocupación de larga data en Bolivia, siendo que desde la década de 1980 distintas iniciativas enfocaron esta situación; una de las más relevantes fue el financiamiento del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) al diseño de un Programa de Atención a Pueblos Indígenas Altamente Vulnerables. Producto del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas Aislados en la Amazonía y el Gran Chaco¹ se constituyó una comisión interinstitucional sobre Pueblos Indígenas Altamente Vulnerables el cual funcionó hasta el año 2009.

En la gestión 2011, este Viceministerio cuenta con un Anteproyecto de Ley acorde a requerimientos técnico metodológicos en técnica legislativa y que es el fruto de insumos en seminarios, talleres, realizados en el pueblo indígena Yuqui y Esse Ejjas y que también toma en cuenta estudios acerca de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios en Peligro de Extinción, Aislamiento Voluntario y no Contactados.

Resultado: Se cuenta con un documento concluido del Anteproyecto de Ley de protección a naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, aislamiento voluntario y no contactados.

4. Del ámbito jurisdiccional de la administración de justicia indígena originario campesina en los estatutos autonómicos de los municipios en proceso de conversión a autonomía indígena originario campesina

La Autonomía indígena originario campesina fue establecida en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, entró en vigencia el 7 de febrero de 2009, tras ser aprobada en un referéndum el 25 de enero de 2009.

El proceso autonómico en Bolivia sigue un ritmo ágil de las y los actores en todas las entidades territoriales, particularmente en los 11 municipios que se encuentran en proceso de conversión a Autonomía Indígena Originario Campesina, donde se avizora la

construcción de estatutos autonómicos, haciendo necesario la generación de espacios de compatibilización de criterios e instrumentos técnicos para guiar una elaboración altamente participativa y equitativa, siguiendo el mandato de la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y descentralización Andrés Ibáñez; la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional. Para ello la normativa vigente indica que podrán acceder a la autonomía indígena originario campesina: territorios indígena originario campesinos, municipios y regiones, ya sean las existentes o las que se conformen como regiones indígena originario campesinos.

En el referéndum del 6 de diciembre de 2009, los municipios optaron por la autonomía indígena originaria campesina. El 4 de abril de 2010 se eligieron sus autoridades.

En este sentido el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina, realizó una serie de actividades dirigidas a ejecutar una asistencia técnica con el fin de incorporar la Jurisdicción Indígena Originario Campesina en la redacción de los proyectos de Estatutos Autonómicos en los Municipios de Mojocoya (Chuquisaca), Tarabuco (Chuquisaca), Totora (Oruro), Jesús de Machaca (La Paz) y Charagua (Santa Cruz).

Resultados: Incorporación del ámbito jurisdiccional de la administración de justicia indígena originario campesina, en los Estatutos Autonómicos, de los Municipios de Mojocoya (Chuquisaca), Tarabuco (Chuquisaca), Totora (Oruro), Jesús de Machaca (La Paz) y Charagua (Santa Cruz). La redacción de los mismos fue consensuada con sus respectivas Asambleas deliberativas.

5. Fortalecimiento de Los Sistemas De Administración De Justicia Indígena Originario Campesina

Socialización y difusión de la administración de la justicia indígena originario campesina en el marco de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional.

El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina tras la promulgación de la Ley No 073 de Deslinde Jurisdiccional, inicia en

Bolivia y en el Mundo una etapa pionera para consolidar un Pluralismo Jurídico Igualitario Formal y un Sistema Jurídico Plurinacional Armónico; totalmente diferente de las concepciones planteadas por el derecho jurídico en la Colonia y la República.

La implementación de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional tuvo el siguiente alcance.

6. . Diálogos interculturales mecanismos específicos de relacionamiento, coordinación y cooperación.

Para establecer mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originario campesina y la jurisdicción ordinaria alcanzaron los siguientes resultados: Administradores del Sistema de Justicia Indígena Originario Campesina, Justicia Ordinaria, Ministerio Público y Policía Nacional han generado mecanismos de coordinación y cooperación armónica, implementando y aplicando la Ley de Deslinde Jurisdiccional (Ley N° 073, de 29 de Diciembre de 2010), consolidando el Sistema de Justicia Plural. Es así, que se suscribieron catorce Actas y acuerdos de diálogo interjurisdiccional.

Las Autoridades Indígena Originario Campesinas de seis Departamentos del Estado Plurinacional participan y aportan en la construcción y generación de espacios de diálogo intercultural e interjurisdiccional entre la Justicia Indígena Originario Campesina, Justicia Ordinaria y Agroambiental.

Más de 1.700 autoridades Indígena Originario Campesinos y Operadores de Justicia Ordinaria a nivel nacional del Estado Plurinacional, potencian sus conocimientos y aptitudes en Sistemas de Administración de Justicia Indígena Originario Campesina, desarrollados en Foros, Seminarios y Encuentros interjurisdiccionales realizados por el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina. Se cuenta con una memoria de eventos que garantiza y consensua acciones específicas a corto, mediano y largo plazo emprendidos por los Órganos Ejecutivo y Judicial para garantizar la convivencia armónica entre las distintas Jurisdicciones, obteniendo “14 acuerdos de Relacionamiento, Coordinación y Cooperación” firmados, entre operadores de Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, Jurisdicción Agroambiental y Ministerio Público.

Con la generación de espacios de Diálogo intercultural se pudo plasmar los nuevos órdenes conceptuales de interlegalidad e intraculturalidad jurídica para efectivizar los mecanismos prácticos de coordinación y cooperación entre operadores de la Jurisdicción indígena originaria campesina, Jurisdicción ordinaria, Ministerio Público y Policía Nacional a nivel local, regional, departamental y nacional.

Resultados: Se cuenta con una memoria de eventos que garantiza y consensua acciones específicas a corto, mediano y largo plazo emprendidos por los Órganos Ejecutivo y Judicial para garantizar la convivencia armónica entre las distintas Jurisdicciones. 14 acuerdos de Relacionamiento, Coordinación y Cooperación, firmados, entre operadores de Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, Jurisdicción Agroambiental y Ministerio Público.

7. Diálogos De Relacionamiento Intrajurisdiccionales

En el “Encuentro nacional de autoridades indígenas originario campesina” Se promovió una serie de Encuentros Intrajurisdiccionales, con el fin de fortalecer las estructuras jurídicas propias de autogobierno de los pueblos y naciones indígena originario campesinos a través de entrevistas a las autoridades vigentes, con el objetivo de recoger información documentada, testimonios (de ex-autoridades) actas en donde se expresan las epistemologías sobre la resolución de conflictos.

Se realizó un “Encuentro nacional de autoridades indígenas originario campesina” con la presencia de Administradores del Sistema de Justicia Indígena Originaria Campesina, del pueblo aymará, mozetén, quechua, guaraní en la ciudad de Santa Cruz el 5 y 6 de diciembre de 2011, donde se generó mecanismos de coordinación y cooperación intrajurisdiccionales para la convivencia armónica entre estructuras diferenciadas de autogobierno, implementando y aplicando sus normas y procedimientos propios, generando de esta manera un documento modelo de coordinación y cooperación intrajurisdiccionales.

Resultados: Un documento modelo de coordinación y cooperación intrajurisdiccional, validado y consensuado entre los pueblos aymara, mozetén, quechua y guaraní.

8. Adecuación Normativa Para La Administración De Justicia Plural

Se impulsó la inclusión de pluralidad, pluralismo jurídico e interculturalidad en la Normativa existente, como política pública, a través del fomento a la adecuación de normativa (procedimientos jurídicos administrativos), de las instituciones que coadyuvan en la administración de justicia (Policía Boliviana y/o Ministerio Público) para permitir el relacionamiento con la jurisdicción indígena originario campesina, realizando diálogos y talleres de coordinación y cooperación con la policía boliviana y ministerio público, en coordinación con el instituto de la judicatura y autoridades indígena originario campesinas.

Por lo tanto, se propuso la adecuación normativa de cuatro artículos que fueron incorporados en el Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público.

- Artículo 5. (Pluralismo Jurídico E Interculturalidad).
- Artículo 14. (Coordinación Y Cooperación con La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina).
- Artículo 15. (Obligación De Cooperación).
- Artículo 72. (Procesos Contra Miembros De Naciones, Y Pueblos Indígena Originario Campesinos)

Resultado: Adecuación normativa de cuatro artículos que fueron incorporados en el Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público.

9. Elaboración del proyecto de coordinación y cooperación para la prevención, atención y sanción de casos de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas en la jurisdicción indígena originaria campesina”

El Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina, realizó talleres en: Cochabamba, Guanay(La Paz), Santa Ana de Yacumo (Beni), Soracachi (Oruro), Turco (Oruro), Toracari (Potosi), Tarabuco (Chuquisaca), Villamontes (Tarija) y Puna (Potosi), mismos que valieron para la generación de espacios de: “Diálogos Interculturales con Enfoque de Género” para llegar a establecer formas de relacionamiento de coordinación y cooperación entre operadores de justicia, el Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Boliviana, Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM) y Defensorías de la Niñez y

Adolescencia (DNYA) constituidos en los municipios, obteniendo la consolidación de la administración de justicia indígena originario campesina.

De un total de 754 participantes en los talleres sobre Diálogo Interjurisdiccional con enfoque de género, en el ámbito de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina y Jurisdicción Ordinaria, se tiene la participación de 26 jueces, 14 Fiscales, 26 Oficiales de Servicio de la Policía Boliviana, 4 responsables de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, 248 Autoridades Indígenas Originarias Campesinas y 436 Delegados de Base.

Resultados: Se realizó 9 talleres de Coordinación y Cooperación con enfoque de Género para la prevención y atención de casos de violencia contra mujeres adolescentes y niñas de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino.

En los 9 talleres se obtuvo Acuerdos de Coordinación y Cooperación Interjurisdiccional entre operadores de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, para la prevención de violencia contra mujeres, niñas y adolescentes.

Asimismo, en los talleres de Coordinación y Cooperación se recabó insumos para la realización de un proyecto denominado “Proyecto de Coordinación y Cooperación para la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia Contra Mujeres, Adolescentes y Niñas en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina”.

10. Elaboración del diagnóstico sobre la participación de las mujeres en la toma de decisiones en la administración de justicia indígena originaria campesina.

El Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina ha elaborado el libro: “Mujeres indígenas originarias campesinas del silencio a la palabra”, diagnóstico que refleja la realidad de las mujeres que habitan en regiones de tierras altas y bajas, convirtiéndose en una compilación de información del altiplano occidental de Curahuara Marka, provincia Sajama del Departamento de Oruro; de valles altos de la Central Seccional Campesina Sacaca, provincia Alonzo Ibañez del Departamento de Potosí, el Chaco Boliviano que también forma parte de este estudio mediante las Capitanías Guaraní

de Charagua Norte y Alto Parapetí de la provincia Cordillera perteneciente al Departamento de Santa Cruz.

Como resultado de este diagnóstico se evidencia que las mujeres bolivianas indígenas originarias campesinas en la división sexual del trabajo, tienen una participación y contribución efectiva en la economía familiar, en las actividades productivas, reproductivas y en el mantenimiento y reproducción de la identidad cultural como también en la estructuración social de las comunidades.

Sin embargo, la participación de la mujer entre la organización matriz y las comunales aún tiene ciertos obstáculos, si bien se dio el paso que las mujeres asuman cargos dirigenciales en torno a la administración de justicia indígena originaria campesina, ya es un indicio que las reivindicaciones de las mujeres deben ir asumiendo nuevos retos y cambiar las actuales estructuras.

En sí, este diagnóstico establece que la participación de la mujer en la administración de la justicia indígena originario campesina, bajo sus sistemas propios, es la suma total de reglas, órdenes normativos que tienen un poder en la dimensión positiva de sus comunidades. Por lo tanto la Mama Thá'lla, asume un importante rol protagónico en los procesos rituales que conlleva asumir sus cargos.

Resultado: Se cuenta con un diagnóstico sobre la participación de las mujeres en la toma de decisiones en la administración de justicia indígena originaria campesina. Este Documento ha permitido sentar las bases para reconstituir las bases de participación de la mujer en las estructuras de regulación jurídica de auto gobierno de los pueblos indígenas originarios campesinos.

11. Elaboración del módulo I, sobre justicia indígena originaria campesina y el respeto e igualdad entre hombres y mujeres

Este Módulo de estudio e identificación, es un medio para fortalecer la importancia del rol que ocupa la mujer indígena originaria campesina en los cargos de administración de justicia indígena. Es un documento que lleva a la reflexión y a la necesidad de consolidar y

hacer respetar los derechos de las mujeres indígenas originarias campesinas, tal como se disponen en la Constitución Política del Estado.

Este Modulo I denominado “Justicia Indígena Originaria Campesina, Respeto e Igualdad entre hombres y Mujeres” fue validado con las instancias de las distintas comunidades Indígenas Originarias Campesinas, mismo que permite el fortalecimiento de las identidades de las mujeres indígenas y lograr el reconocimiento de la existencia de la diferencia entre hombres y mujeres, facilitando el compromiso de las mujeres en el proceso de toma de decisiones a través de la participación activa, ampliando la participación de las mujeres en los espacios jurisdiccionales.

Resultado: Se cuenta con un documento a diseño final, impreso y publicado sobre justicia indígena originaria campesina y el respeto e igualdad entre hombre y mujeres. Este Modulo I de estudio ha permitido recopilar información teórica que fue validado por comunidades indígenas originarias campesinas, mismas que servirá para la difusión de los derechos de las Mujeres, Niñas y Adolescentes en el marco del respeto e igualdad entre hombres y mujeres en la Jurisdicción Indígenas Originarias Campesinas en el marco de la ley 073 de Deslinde Jurisdiccional.

CAPITULO IV

LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO

El hombre en todas las sociedades y los procesos históricos ha luchado por tener mejores condiciones de vida y una convivencia social en consecuencia ha encontrado los medios más adecuados para regular su conducta en las comunidades estos son los usos, la costumbre, tradiciones y ritos que deambulan entre lo divino y lo social sin una marcada diferenciación.

Los hábitos son maneras de proceder, obrar o actuar de manera individual, son actos que repite una persona, los usos son determinadas formas de obrar de manera mecánica y practicada individual o colectiva.

Los usos sociales son determinadas maneras de proceder que tienen los individuos al interior de la sociedad que se manifiesta de manera individual o colectiva en consecuencia la costumbre es una manera de comportamiento de las personas de un grupo social surgido espontáneamente por las necesidades de las actividades que se desarrollan y que es aceptado por todos como una conducta válida.

La tradición es la transmisión de ritos, costumbres y otras acciones heredadas de generación en generación, pasadas y practicadas de padres a hijos con la finalidad de ser conservado por el pueblo o la comunidad. Y los ritos en un conjunto de solemnes ceremonias practicadas con fines religiosos.

a) De las normas de convivencia social al Derecho consuetudinario

Los hombres como seres sociales y racionales ajustan su conducta a normas de convivencia social, con la finalidad de garantizar y regular sus relaciones sociales, es así que los usos sociales y la costumbre como formas de conducta se consolidan como derecho consuetudinario y base de la justicia indígena originario campesina.

El derecho consuetudinario se encuentra presente en las comunidades y pueblos indígenas como parte de su vida práctica, constituyéndose no solo en mecanismos de ordenación de la vida social, sino como difusora de una serie de valores sociales, culturales,

morales, espirituales, con trascendencia en el desenvolvimiento de la vida familiar, la comunidad y el diario vivir, sujeto a las características del lugar, la historia, cultura visión de vida.

Este derecho consuetudinario es un conjunto de normas no escritas, que refleja la herencia social, organiza la vida social, manifiesta valores, guía y orienta el comportamiento, cuya característica principal es la obligatoriedad.

Definimos entonces el derecho consuetudinario como el conjunto de normas morales de observancia general que en forma uniforme y permanente regula los intereses públicos y privados de una colectividad, con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia social⁶³.

b) Características del derecho consuetudinario

Las características del derecho consuetudinario son las siguientes:

- Constituyen un conjunto de normas de conducta.
- Se manifiesta en la oralidad de sus normas.
- Es el resultado de la observancia de las prácticas sociales.
- Manifiesta uniformidad y permanencia.
- En el tiempo son producto de la herencia social.
- Su práctica es de carácter obligatorio.
- Regula los intereses de los componentes de la colectividad.
- Se expresa como un conjunto de normas, formado por usos, costumbres tradicionales y ritos.
- Nacen del fondo anímico de la comunidad que comparte y acata como una forma de vida social.
- Pertenece a la sabiduría popular y responden la herencia social de los mayores.
- Son prácticas sociales que regulan los intereses de la colectividad con un grado de obligatoriedad.

⁶³ CAPAJ, Comisión Jurídica para el Auto desarrollo de los pueblos Originarios andinos.

- Surge espontáneamente, satisfaciendo las necesidades de convivencia social, cultural, histórica, religiosa y moral de la comunidad indígena y campesina.
- Se transmite por herencia social y se expresa en el pensamiento popular, estructurando su formación social como el ayllu y la minca.
- Tiene una diferencia marcada con respecto al Derecho positivo, sin embargo de ello constituye una fuente del derecho positivo u ordinario.

c) Objetivo del Derecho Consuetudinario

El objetivo de la justicia originaria es resolver conflictos, sancionar al culpable de acuerdo a las faltas cometidas para que reflexione y repare los daños y perjuicios, aplicando las normas y procedimientos propios de las comunidades, ayllus y Markas originarias⁶⁴.

d) Estructura y composición⁶⁵

a) Familiar, constituida por cada una de las familias, previo consentimiento de partes.

b) Comunal, constituida por el Mallku Originario y su Mallku Tayka en coordinación con el Jalja Mallku y su Mallku Tayka y el Qillqa Mallku

c) Ayllu, constituida por Jilliry Mallku y Mallku Tayka en coordinación con el Jalja Mallku y Mallku Tayka y el Qillqa Mallku y Mallku Tayka.

d) Cabildo Marka, constituido por Jach´a Mallku y Mallku Tayka, Sullka Mallku y Mallku Tayka Qillqa Mallku, Mallku Tayka, Mallku Wakicha y su Mallku Tayka.

e) Magno Cabildo (Jach´a Tantachawi), constituido por los dos Jach´as Mallkus y Mallku Taykas de MACOJMA y MACOAS, excepcionalmente.

⁶⁴ Estatuto Del Gobierno Autónomo Originario De Jesús De Machaca. Pág. 14.

⁶⁵ Estatuto Del Gobierno Autónomo Originario De Jesús De Machaca. Ob. Cit. Pág. 15.

e) Carta Abierta Del Consejo De Ancianos De Justicia De La Jurisdicción Indígena Originario Campesino Y Sindicato Agrario De La Comunidad Cucuta

El sindicato agrario de la comunidad Cucuta, fundado el 04 de marzo de 1953 según Resolución Administrativa Prefectural N° 025/95 del 23/03/95; Resolución Municipal N° 017/95 de 17 de marzo de 1995, perteneciente a Pucarani por ley 1095 de 21 de febrero de 1989, provincia los andes, del departamento de La Paz.

Esta comunidad afronta una seria controversia, que enfrenta a la justicia Indígena originario campesina con la Justicia Ordinaria y que atañe neurálgicamente al problema de la reglamentación del procedimiento, para el cumplimiento, de las resoluciones emanadas por la Justicia Indígena Originario Campesina en relación a los Arts. 14 inc. d) y 16 II. inc. d) de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional

Enviando una carta a las autoridades estatales (ejecutivas, legislativas, judiciales, electorales), habitantes del estado plurinacional; a las naciones y pueblos indígenas, a organizaciones sociales, a organizaciones internacionales en derechos humanos y a cuantos están comprometidos en la lucha de los pueblos indígenas por su dignificación.

El contenido de la Carta es el siguiente: *“Hermanas y hermanos, es sorprendente que en este nuevo milenio donde las sociedades del mundo se dicen civilizadas, sea para muchos tan difícil aceptarnos como seres humanos con los mismos derechos inherentes a tal condición; durante más de 500 años sufrimos los vejámenes de la intolerancia, racismo, exclusión, su violencia, masacres, genocidios que terminaron por imponernos una forma de ver el mundo totalmente ajena a la nuestra, la visión de la modernidad europea. Nuestra lucha se inicia el mismo momento de la invasión, es lucha por preservar nuestro territorio, nuestra dignidad, el respeto que merecemos tanto en nuestra condición humana y nuestras formas culturales, es lucha por preservar nuestras generaciones en la convivencia complementaria con los seres no humanos, con las madres, padres, abuelas y abuelos tutelares (nuestros uywiris)⁶⁶.*

“¿Quién podrá devolvernos nuestra dignidad? De hecho nadie sino nosotros mismos. Las conquistas normativas no son por obra y gracia de los Estados europeos ni americanos,

⁶⁶ Carta abierta del consejo de ancianos de justicia de la jurisdicción indígena originario campesino y sindicato agrario de la comunidad CUCUTA.

son obra de nuestra sangre, sangre que sigue ofrendándose a nuestro sueño de libertad, sangre que obligó a los Estados a suscribir Tratados Internacionales que dignificaran a los Pueblos y Naciones Indígenas, en cada uno de los países donde aún existimos. De esta manera, Bolivia, por presión de las naciones indígenas, incorpora en su Constitución normas que por fin abren una puerta hacia el respeto de nuestra cultura y hacia nuestra reestructuración social, cultural, política, económica, espiritual y jurídica. Todo ello dentro de lo que este gobierno llama PROCESO DE CAMBIO Y DESCOLONIZACIÓN”.

“Es así, que LA COMUNIDAD AIMARA CUCUTA (antiguamente ex fundo Cucuta, ubicada aproximadamente a 30 minutos de la ciudad de El Alto (Ceja) colindante con su periferia urbana, está sobre la carretera La Paz-Copacabana, a ambos márgenes de la misma, con 1423.7468 Has de superficie y registrada con el código catastral 02-12-01-12, N° de expediente 3722, cuya resolución suprema data de 13 de mayo de 1959 en gran asamblea y por intermedio de nuestras autoridades comunales ASUMIMOS LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA en defensa de nuestras tierras y territorio (Enero de 2012) ante la incapacidad del SISTEMA JURÍDICO ORDINARIO de resolver nuestros conflictos y frenar a “loteadores” que inescrupulosamente de la noche a la mañana aparecen como dueños de nuestras tierras, con la complicidad de muchos funcionarios estatales corruptos”.

El problema inicia dentro de la comunidad en el contexto de sus tierras, pero estos terrenos no son respetados por otras personas ajenas a la comunidad.

“Dentro el marco del bloque constitucional del Estado plurinacional boliviano y del Pluralismo jurídico es que nuestra comunidad recobra y reestructura su CONSEJO DE JUSTICIA (JACHA KAMACHINAK APNAQERI AMAWTANAKA), conformado por amawtas ancianas y ancianos conocedores de toda la realidad de nuestras vidas comunitarias para que apliquen de manera contundente nuestras normas propias”.

“Del Estado esperamos el cumplimiento de sus propias leyes y de una adecuada cooperación y coordinación entre sistemas jurídicos. LOTEADORES como ANTONIO TICONA CAJAS (36 Has), PABLO PAUCARA (26 Has, conocido loteador de Pomamaya, maestro rural), ELEUTERIO BAUTISTA (que pretende apoderarse las tierras de dos ancianos José Bautista Carani y Alicia Bautista vda. De Carvajal, con el fin de Lotear sus

tierras a las que puso banderas y material de construcción) Y OTROS, actualmente están desmembrando a nuestra comunidad”.

“Estos individuos inescrupulosos, en su modus operandi, conformaron una ASOCIACIÓN DELICTUOSA, integrada por el Abogado MARIO ZABALA RODRÍGUEZ, DAVID KASA QUISPE que se hace pasar como ABOGADO (sin registro en el ICALP), algunos funcionarios del MUNICIPIO DE LAJA y el Juez Registrador de DD.RR. DE ACHACACHI, con quienes lograron fraguar una serie de documentos de propiedad que los tienen por legales, y de esta forma USURPAN tierras COLECTIVAS DE LA COMUNIDAD y tierras privadas de comunarios que se ven sorprendidos con la noticia de que la tierra heredada de sus abuelos y padres ya no es de una día para el otro de ellos”.

Con lo mencionado se desprende que la integridad de la comunidad se ve atomizada por la usurpación de tierras colectivas de la comunidad y tierras privadas de comunarios realizada por varias personas sin escrúpulos quieren lucrar con la tierra.

“Esta tramoya de SOBRE POSICIÓN DE TERRENOS y LEGITIMACIÓN DE DOCUMENTACIÓN, se inicia con la ELABORACIÓN DE PLANOS Y PLANIMETRÍAS, con la obtención de Documentos privados, Minutas y otros, más el PAGO DE IMPUESTOS AL MUNICIPIO DE LAJA y con esto creen que los legitiman, ya una vez obtenidos estos documentos, son inmediatamente inscritos en DD.RR. de Achacachi, que de manera también inmediata entrega los folios reales de decenas de hectáreas de tierras de nuestra Comunidad pero cambiando nuestra jurisdicción de Pucarani a Laja, realmente es un asco la corrupción de funcionarios que violan la ley y atentan contra toda una comunidad. Seguidamente lotean las tierras y venden a bajo precio como lotes urbanizados a ingenuos compradores y a cómplices, quienes a su vez los revenden a altos precios, creando para ello nuevas urbanizaciones, como la supuesta y fantasma URBANIZACIÓN COLLASUYO”.

Estos actos se hacen desconociendo la normativa vigente más aún, crean documentación para legitimidad actos irregulares y a la vista violando los derechos y garantías del pueblo aimara – comunidad Cucuta.

“Esto es complementado con la agresión física y las amenazas de estos supuestos dueños con iniciar procesos penales y meter a la cárcel a partir de las Autoridades originarias así como a los comunarios, obligando a estos a dejar sus tierras, ya que ellos no tienen el dinero suficiente como para seguir un proceso contra estos millonarios loteadores que compran abogados como el Sr. Zabala Rodríguez. Hasta nosotros en nuestra condición y rango de autoridades originarias somos perseguidos penalmente por estos usurpadores, nuestras familias y niños son amedrentados por la Policía Boliviana quienes fácilmente se prestan a favor de estos nuevos ricos, sacan mandamientos de apremio que son con notificaciones al margen de los procedimientos y violando jurisdicciones”.

No se puede creer que las autoridades de la Justicia Ordinaria no respeten las tierras y autonomía de la comunidad, debiendo rechazar de inmediato a las pretensiones mal habidas, buscando la justicia ante cualquier tipo de abuso.

“Para justificar la posesión estos delincuentes y sus compradores llevan materiales de construcción o construyen pequeñas casas. Todo con el poder del dinero que compra abogados, jueces, fiscales y policías. Para darle mayor legitimidad organizan un SINDICATO PARALELO AFILIADO AL MUNICIPIO DE LAJA, sin PERSONERÍA JURÍDICA NI REGISTRO ALGUNO, QUE ES AVALADO POR EL SR. NELSON PACOHUANCA EJECUTIVO PROVINCIAL DE LOS ANDES PARA TRATAR DE CONFUNDIR A OTRAS AUTORIDADES INDÍGENAS. Y nos preguntamos ¿Cuál es el interés del señor Pacohuanca? Pero la comunidad no claudica. La normativa boliviana e internacional nos da la razón para accionar nuestro derecho a la libre determinación y proteger nuestras tierras y territorio de delincuentes loteadores”.

En virtud de lo establecido en la Constitución Política del Estado, tienen derecho a la territorialidad y el territorio y a su libre determinación según el Art. 30. II. 4., 6. de la norma suprema, e incluso a la consulta mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, cual es la urbanización de sus predios.

“El Derecho Internacional brinda amplitud en lo que concierne al Pluralismo jurídico, especialmente tratándose del ámbito indígena. La declaración de la ONU sobre

Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (elevada a rango de ley boliviana, N° 3897 de 26 de junio de 2008) en sus artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 18, 19, 20, 26, 27, 29, 32 y 34 reconocen la existencia de otras formas de organización y culturas, el derecho a la libre determinación y autogobierno, respeto y protección a su cultura e instituciones, reforzando y conservándolas, en los artículos 5, 18, 34 reconocen y promueven el desarrollo de instituciones jurídicas indígenas, de su normativa y aplicación sin ninguna discriminación ni limitación (salvo los Derechos Humanos) y en igualdad con el sistema jurídico de los Estados. El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (27 junio 1989), ratificado por Bolivia el 11 de julio de 1991 mediante ley 1257. Reconoce ampliamente las instituciones y el ejercicio de las normas consuetudinarias, exhortan a los Estados a desarrollar y promover las instituciones indígenas (Artículos 1, 2:2, 4:1, 5:1, 8, 9, 14)”.

Lo mencionado brinda protección a la comunidad Cucuta, en particular que además esta ratificado por la normatividad nacional mediante leyes que obligan al estado a que ofrezcan toda la protección posible a esta comunidad.

“La NCPE boliviana también otorga amplio ejercicio normativo y jurídico a la jurisdicción indígena, en sus artículos 2 y 30, reconoce el dominio ancestral sobre nuestros territorios y garantiza nuestra libre determinación en el marco de la unidad del Estado y reconoce nuestras instituciones. En los artículos 178-179 el Estado reconoce el Pluralismo Jurídico y concede autonomía normativa a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, los artículos 190 al 192 reconocen nuestra competencia como autoridades originarias en la función judicial y la aplicación de normas y procedimientos propios. Nuestras resoluciones son inapelables y de carácter obligatorio para toda autoridad pública o persona (art.193) y nos faculta solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado para su cumplimiento. Además el Estado se obliga a promover y fortalecer nuestra justicia indígena originaria campesina y su respectiva jurisdicción”.

“Pero a pesar que las normas referidas conceden amplitud de ejercicio normativo a los pueblos indígenas, el Estado genera la Ley de Deslinde Jurisdiccional que cuida los intereses del Estado y la propiedad privada, limita el ejercicio pleno del Derecho indígena, a pesar que en los artículos 3 y 4: e) reconoce la igualdad jurídica entre todas las

jurisdicciones y dota de independencia jurisdiccional. En el art. 10 limita su función a lo que entienden como tradicional, en plena contradicción entre sus párrafos, así el párrafo I dice: conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación y en el II expresa: que no tiene competencia en el ámbito penal (a), en lo concerniente al derecho propietario (b) y c) en materias de Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario; por otro lado en el III manifiesta: Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas”.

Ahora encontramos la punta del ovillo, cuando de la lectura encontramos la siguiente frase *“limita el ejercicio pleno del Derecho indígena, a pesar que en los artículos 3 y 4: e) reconoce la igualdad jurídica entre todas las jurisdicciones y dota de independencia jurisdiccional”*, o sea no existe un ejercicio pleno de la Justicia indígena originario campesina.

“Por una parte habla del reconocimiento al ejercicio jurídico ancestral, si es así, tradicionalmente los ayllus siempre conocimos todas las materias del ámbito jurídico, regulamos relaciones jurídicas penales, civiles, ambientales, territoriales, etc. claro que no con estas categorías pero si en estos ámbitos. La propiedad privada no es algo desconocido en nuestra cultura pero tiene diferente concepción, está ligado al derecho colectivo porque el interés individual tiene el deber de cuidar y proteger la vida comunitaria, su cultura y territorio. La comunidad está ligada al derecho a la identidad cultural, permanencia de la cultura en las siguientes generaciones. Es ser responsable y comprometido con toda la comunidad por lo que propiedad privada significa tener que asumir cargos de autoridad que beneficie a la comunidad, caso contrario no existe razón de estar en la comunidad.

“Cansados de soportar la violencia de estos loteadores, de la Policía de Pucarani y de la inoperancia del PRIMER FISCAL INDÍGENA (denominación que es seguro por lo

*biológico), Javier Claros Chávez de Pucarani (que no entiende aún la JIOC, cree que solamente es instancia de conciliación y no de Resolución con carácter de Cosa Juzgada, y desconociendo la Ley del Ministerio Público Art. 6 que prescribe el respeto al Pluralismo Jurídico, Art. 16 que le mandan a Coordinar y Cooperar con las autoridades de la JIOC, respetando su forma de administración de justicia, de acuerdo a la CPE (de 09 de febrero de 2009) y la Ley de Deslinde Jurisdiccional (Art. 12) que le ordena acatar las resoluciones y decisiones emanadas por autoridades de la JIOC mismas que son irrevisables). Aún con todos los elementos normativos a nuestro favor, nuestras resoluciones, sentencias y sanciones **no son tomadas en cuenta ni se les da validez jurídica**. Por lo que aquí exponemos un caso concreto.*

La Justicia Indígena no está fuera de la normativa vigente y tiene plena vigencia, o sea que es de cumplimiento obligatorio.

“En razón a que los loteadores iniciaron un proceso penal a las Autoridades Originarias de la Comunidad y por órdenes de aprehensión emitidas en contra nuestra, visitamos al Fiscal referido para pedirle respeto por la JIOC de Cucuta y que pase el caso a la comunidad, pese a comprometerse a tal pedido, cobardemente remitió a una COMISIÓN DE FISCALES de la Ciudad de El Alto para que se prosiga el proceso y la persecución en contra de las Autoridades Originarias, la policía amedrenta a los niños en la comunidad, cuando llevan las notificaciones, además manipulan el cuaderno de investigaciones y desaparece el informe policial de esas notificaciones irregulares, como consta en el memorial de denuncia que hacemos las autoridades comunales. Lo que constituye un indicio de manipulación por parte de autoridades estatales y complicidad con los loteadores, bajo un fin netamente económico”

Lastimosamente las buenas intenciones chocan con una pared gruesa y dura cual es la burocracia, ineficiencia, parcialidad, incumplimiento de plazos y principios procesales de la justicia Ordinaria Boliviana, al coexistir con una forma de administrar justicia con características diferentes pero que es afectada en todo sentido.

“Incluso el nuevo Fiscal a cargo Dr. Wenceslao Mariaca Carrasco, desconociendo la JIOC, de manera irregular emite mandamientos de apremio contra nosotros pues jamás la asignada al Caso Policía HELGA CASAS COLLAO había notificado ni en sus

domicilios ni en lugar alguno a las Autoridades Originarias de Cucuta. Por lo que además de que no tiene competencia en conocer el caso puesto que nuestra jurisdicción pertenece a Pucarani”.

“El 2 de septiembre de 2012, se lleva a efecto el PRIMER JUICIO COMUNITARIO DE CUCUTA DENTRO DEL MARCO DE LA JIOC, numerado como caso 001/2012. Para dirimir este conflicto presidió el JACHA KAMACHINAKA APNAQERI AMAWTANAKA (Consejo de Ancianos de Justicia de Cucuta). El proceso fue LAS AUTORIDADES ORIGINARIAS DE CUCUTA CONTRA ANTONIO TICONA CAJAS POR LOS DELITOS DE ACUSACIONES FALSAS CONTRA LAS AUTORIDADES, DIFAMACIÓN, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, APROPIACIÓN INDEBIDA DE TIERRAS Y OTROS. Se invitó como veedores a autoridades del Ayllu Takile (Perú), para evidenciar este proceso abierto. También se invitó al Fiscal Suplente de Pucarani (Javier Claros), que no asistió. El 8 de septiembre se dicta la sanción y se recuperan las tierras usurpadas, pero en el marco del equilibrio, se deja al loteador unas 7 Has para que los disfrute en consideración con su edad. Posteriormente se siguen otros procesos a loteadores donde se recuperan las tierras. Todo ello cumpliendo con el debido proceso, con la notificación respectiva a autoridades judiciales estatales de la jurisdicción ordinaria.

En cuanto se refiere a la COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN entre jurisdicciones, las autoridades jurisdiccionales de alta jerarquía, como la ex Fiscal de Distrito de La Paz Dra. Betty Yañiquez, la Ministra de Justicia Dra. Cecilia Ayllón, la Viceministra de Justicia Indígena Sra. Isabel Ortega, el Encargado Departamental del Consejo de la Magistratura del Órgano Judicial Dr. Francisco Tarquino Blanco, dieron su aceptación plena a nuestras resoluciones y apoyaron nuestra JIOC de Cucuta, se comprometieron a buscar y gestionar los mecanismos que permitan que los subalternos cumplan con las disposiciones legales y sobre todo con la NCPE, además que acaten las disposiciones de las autoridades indígenas de la JIOC de Cucuta. El problema radica en que se expresan discursos pero no se tienen medidas concretas, lamentablemente los buenos deseos son solamente deseos”.

Lo vertido en el comentario anterior tiene total reafirmación cuando por una parte las autoridades superiores de las entidades públicas del estado, manifiestan su aceptación y

cooperación sin embargo las autoridades que operativizan este compromiso no lo hacen o no tienen instrucción alguna para cumplirlos, (cuando en si no lo necesitan por cuanto la norma existe positivamente).

“Expresamos nuestra indignación y denunciemos la tremenda vulneración a las leyes, fundamentalmente a los derechos de los Pueblos y Naciones Indígenas y por la discriminación a nuestra JIOC de la comunidad Cucuta. Soportamos durante más de 500 años, hasta hoy, seguimos soportando del Estado boliviano colonizado la exclusión de asuntos que se cree para gente no indígena. ¿Acaso es solamente discurso la descolonización, especialmente de las mentes y conductas de funcionarios públicos y estatales? Como descoloniza el gobierno a alcaldes que como el de Pucarani Sr. Félix Espinoza Coro y su Consejo Municipal no muestran interés en defender comunidades dentro de su jurisdicción, que no hacen nada ante el avasallamiento que realiza el municipio de Laja del territorio de Cucuta. Como se hace para que funcionarios estatales del Municipio de Laja, como el Alcalde Sr. Vicente Yujra Coronado en total violación a la ley 1095, se hagan de la vista gorda con el fin de tener más ingresos municipales. Lo peor del caso es que son caras morenas las que discriminan a otras caras morenas, duele que nuestra propia gente sea la que trate de obstaculizar nuestra lucha por recobrar nuestra dignidad cultural y social.

Es increíble que un funcionario de menor jerarquía como el Juez Registrador de DD.RR. de Achacachi Sr. FRANZ V. JIMÉNEZ VÁSQUEZ, pretenda interpretar la ley y desconocer las resoluciones de la JIOC de Cucuta, ya que se le ordeno PARAR la emisión de folios reales de la comunidad hasta que se solucionen los conflictos, sin embargo este servidor exige la resolución de un juez de la jurisdicción ordinaria y de paso trata mal a quienes tenemos un rango superior al suyo, peor aún intenta amedrentarnos instándonos a seguir la vía ordinaria para no ser encarcelados, porque para él la ley es sabia ¿a qué ley se referirá?

Ahora bien, los funcionarios de la justicia Ordinaria solicitan la emisión de resoluciones emitidas por jueces de esa jurisdicción para acatar las decisiones emanadas por la justicia indígena originario campesina, desconocen toda la normativa al respecto y pretenden generar una nueva forma de interpretación, ahí que es necesario una

REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PARA EL CUMPLIMIENTO, DE LAS RESOLUCIONES EMANADAS POR LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA, por parte de las demás jurisdicciones no solo la ordinaria.

“En fin son tantos los obstáculos que hay que superar, esperemos que las autoridades apoyen el proceso de descolonización expresado en la NCPE. Se trata de defender nuestra tierra y territorio, pero no solamente implica espacio geográfico. Se trata nada menos de trastocar nuestra cultura y perder nuestra identidad sociocultural, los compradores instados por estos loteadores desconocen nuestra identidad cultural y no tienen intención de preservarla. Es un atentado a los derechos colectivos de nuestra comunidad, a la existencia misma de nuestro ser y en el art. 99 de la NCPEP, el Estado se obliga a preservar, proteger las culturas existentes en su espacio territorial.

“Entiéndase bien, esta carta es una DENUNCIA por el incumplimiento legal por parte de las Instituciones Estatales, NO PEDIMOS TUTELA DEL ESTADO, NI ES UNA QUEJA PUBLICA SINO QUE ES UNA LLAMADA DE ATENCIÓN PARA LA OPINIÓN PUBLICA Y LAS AUTORIDADES, ES UNA EXIGENCIA PARA EL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS QUE DEBEN CUMPLIR CON LAS LEYES BOLIVIANAS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE NOS ATINGEN y que reconocen los DERECHOS COLECTIVOS, DERECHOS QUE NOS ASISTES A LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS por nuestra forma comunitaria de ver la vida y por nuestra existencia pre colonial.

Este tipo de llamados es un eco nacional por parte de las naciones y pueblos indígenas, por que la administración de justicia ordinaria abarca todo lo referente a el que hacer social de este país.

“De este modo, advertimos con tomar acciones de hecho, amparados y reconocidos por la NCPEP que avala nuestra decisión de continuar nuestra lucha por recobrar nuestra dignidad, hollada por el racismo, clasismo y discriminación de los mentalmente colonizados, ya que por lo visto las mentes colonizadas y discriminadoras solamente entienden el lenguaje de la fuerza y cualquier violencia generada será por culpa de la intolerancia e inoperancia de los operadores de justicia y será ejercida por las fuerzas represoras del Estado, en caso de abandonar el ideal del proceso de cambio que tanto

pregona pero que muy poco se cumple y se hace cumplir por parte de las autoridades designadas por el pueblo. No queremos llegar al bloqueo de caminos y cortar la carretera internacional que atraviesa nuestro territorio, pero estamos cansados y hastiados de que estos simples operadores judiciales y estatales que según la ley nos deben respeto y obediencia actúen desconociendo la ley, y que las autoridades estatales no puedan encaminarles correctamente a nuestro servicio, siendo que los miembros del Consejo de Justicia tienen el rango equivalente a magistrados supremos y que sus decisiones son inapelables e irrevisables”.

“El día de hoy Domingo estamos realizando la entrega del PRIMER EXPEDIENTE DE JUSTICIA CON SENTENCIA EJECUTORIADA Y CON CALIDAD DE COSA JUZGADA (para entender mejor), acto que se desarrollara en nuestra Comunidad Cucuta a horas 10:30 de la mañana, la misma contará con la presencia de autoridades estatales y autoridades originarias del Ayllu Takile-Perú y otras Autoridades Originarias de varias Comunidades y Markas. Saludamos a nuestra Comunidad Cucuta por su entereza en esta lucha por recobrar nuestra dignidad e identidad aymara. JALLALLA CUCUTA, JALLALLA BARTOLINA SISA Y TUPAK KATARI”.

CAPÍTULO V

PROPUESTA NORMATIVA

Proyecto de REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PARA EL CUMPLIMIENTO, DE LAS RESOLUCIONES EMANADAS POR LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

JUAN EVO MORALES AIMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que, el pluralismo jurídico enunciado en el Art. 1 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia indica que es la definición del nuevo modelo de Estado y se articula con la garantía de libre determinación de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su artículo 122 establece que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley, en tal sentido es imperativo reglamentar lo que concierne al cumplimiento de las resoluciones emanadas de la Justicia Indígena originario campesina por parte de otras jurisdicciones.

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en el artículo 179.II., establece que La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en sus Arts. 179, 190, 191 y 192 concordantes con los Arts. 159 y 162 de la ley del Órgano Judicial reconocen a la jurisdicción indígena originaria campesina ejercida por sus propias autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres y procedimientos propios iguales en jerarquía que la jurisdicción ordinaria, agroambiental, cuyas decisiones deben ser acatadas por toda persona o autoridad pública.

Que, el Art. 2 y 3 de la ley 073 de Deslinde Jurisdiccional previenen que la función judicial es única, la jurisdicción Indígena Originaria Campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas concordantes con el Art. 5 inc. e) de la misma ley.

Que, los Arts. Arts. 14 inc. d) y 16 II. inc. d) de la Ley N° 073 de deslinde jurisdiccional establecen la coordinación y cooperación interjurisdiccional, herramienta jurídica útil, sin embargo insuficiente para lograr la consolidación real de la justicia indígena originario campesina y de los pueblos y naciones que las administran.

Que, para el cumplimiento obligatorio de las Resoluciones emanadas de la Jurisdicción Indígena originario campesina, por parte de todas las autoridades de la Jurisdicción Ordinaria y las Jurisdicciones Especiales es necesaria una reglamentación en lo que concierne a la vinculación con otras jurisdicciones.

POR TANTO

El señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia en concejo de ministros.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO (Objeto).- El objeto de la presente disposición, es reglamentar el procedimiento, de las resoluciones emanadas por la justicia indígena originario campesina.

ARTÍCULO SEGUNDO (Ámbito de aplicación).- Lo dispuesto por la presente regulación se aplica a los casos en que la Justicia Indígena originario campesina, dentro de su ámbito de aplicación, emitan resoluciones que conlleven otras jurisdicciones.

ARTÍCULO TERCERO (De la Resoluciones).-

Las resoluciones emitidas por la Jurisdicción indígena originario campesina, aun cuando sean emanadas de manera oral o escrita, se tendrá con carácter de cosa juzgada, inapelable

y su cumplimiento será obligatorio, de acuerdo a los ámbitos de vigencia establecidos por la ley.

ARTÍCULO QUINTO (Adecuación).- La Jurisdicción ordinaria y las jurisdicciones especiales deberán adecuar la presente reglamentación, de las determinaciones emanadas por la jurisdicción, en estricto cumplimiento de las normas legales en vigencia, mediante reglamentos específicos según el tipo de jurisdicción, y la materia.

ARTÍCULO SEXTO (Cumplimiento).- La presente reglamentación, rige a partir de su promulgación en todo el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO SÉPTIMO (Derogación).-Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

La señora o el señor Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de abril de dos mil catorce años.

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

a) CONCLUSIONES CRÍTICAS

Después de haber efectuado la exposición sobre la problemática sus antecedentes, de la justicia indígena originario campesina y la necesidad de una reglamentación del procedimiento, para el cumplimiento, de las resoluciones emanadas por la justicia indígena originario campesina en relación a los Arts. 14 inc. d) y 16 II. inc. d) de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional concluyo que:

- ✓ En este nuevo Estado, es menester jurídico que se reglamente el procedimiento, para el cumplimiento, de las resoluciones emanadas por la justicia indígena originario campesina.
- ✓ Las virtudes de la justicia Indígena originario campesina son variadas trascendiendo que esta, es generada por sus propios integrantes de estas a través de sus usos y costumbres.
- ✓ Aunque se están generando enlaces normativos entre las jurisdicciones, estas no son suficientes, ni claros sobre todo en lo que se refiere al tema de tierras.
- ✓ Es elemental reglamentar la Ley de Deslinde Jurisdiccional para generar convicción de que el nuevo estado es realmente un cambio, para el Vivir bien y no discurso.

b) RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Recomiendo que se reglamente el procedimiento, para el cumplimiento, de las resoluciones emanadas por la justicia indígena originario campesina en relación a los Arts. 14 Inc. d) y 16 II. Inc. d) de la Ley N° 073, “Ley de Deslinde Jurisdiccional”, promulgada el 29 de diciembre de 2010.

Sugiero que se debe realizar más investigación al respecto, con la ayuda de entidades públicas y privada.

Asimismo se recomienda mayor difusión acerca de los procedimientos para que las resoluciones emanadas por la jurisdicción indígena originario campesina sean realmente tomadas en cuenta por todas las autoridades de las otras jurisdicciones.

c) APÉNDICES O ANEXOS

Portada del Libro publicado



d) **BIBLIOGRAFÍA**

- Albó, Xavier y Ramiro Molina B.; Gama Étnica y Lingüística de la Población Boliviana, 2006.
- AMÉRICA Latina. Análisis Constitucional. Justicia y Derecho Oaxaqueño (México). Justicia y Derecho Aymara (Perú), Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, Lima, Perú.
- ARAGÓN Reyes, Manuel; Constitución y Control del Poder. Introducción a una Teoría Constitucional del Control, Universidad Externado de Colombia, 1999, Colombia.
- ASBÚN Jorge. Honorable Congreso Nacional, adiciones y actualización (1961-2002) de, 2003, La Paz, Bolivia.
- Auto Nacional Agroambiental S 2ª N° 14/13 Fecha: Sucre, 8 de marzo de 2013.
- BAYÓN, J. C. (2002): El contenido mínimo del positivismo jurídico, en Zapatero, V. (coord.): Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel, Vol. 2, Universidad de Alcalá de Henares.
- BENGOA, José; La Emergencia Indígena en América Latina, Fondo de Cultura Económica, segunda edición actualizada, 2007, Santiago, Chile.
- CABANELLAS de Torres, Guillermo. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL EDITORIAL HELIESTA S.R.L. Undécima edición, 1993.
- CAPAJ, Comisión Jurídica para el Auto desarrollo de los pueblos Originarios andinos.
- Carta abierta del consejo de ancianos de justicia de la jurisdicción indígena originario campesino y sindicato agrario de la comunidad CUCUTA.
- Constitución de Ecuador.
- Constitución Política del Estado de Bolivia del año 1938.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 09 de febrero de 2009.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- Decreto Supremo DECRETO SUPREMO N° 29894 Estructura organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional, Evo Morales 07-02-09.
- Decreto Supremo 29894 de Febrero 7 de 2009. Estructura organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional.

- DICCIONARIO. COM. [http:// WWW.diccionarios.com](http://WWW.diccionarios.com).
- Estatuto Del Gobierno Autónomo Originario De Jesús De Machaca.
- FERNÁNDEZ Martinet, Ivanna; Bélgica, Canada, India, Sudáfrica y Suiza Países Multiculturales: Análisis Constitucional Comparado, Plural – Unión Europea – GTZ – PADEP, 2006, La Paz, Bolivia.
- GOITIA, Carlos. “Constitución Política y justicia indígena originaria campesina - Potestades de generación normativa y de administración de justicia”. Editorial Friedrich Ebert Stiftung (FES), La Paz, Bolivia, 2012.
- GUZMÁN, Augusto; Historia de Bolivia. Obras Completas de Augusto Guzmán, editorial Los Amigos del Libro, octava edición, 1998, La Paz, Bolivia.
- HERRERA, Enrique; Cárdenas, Cléverth; y, Terceros Elva; Identidades y Territorios Indígenas. Estrategias Identitarias de los Tacana y Ayoreo Frente a la Ley INRA, Programa de Investigación Estratégica en Bolivia, 2003, La Paz, Bolivia.
- LEY 3760 de Noviembre 7 de 2007. Modificada por La Ley 3897 de Junio 26 de 2008. Eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- LEY de Deslinde Jurisdiccional. No. 073.
- LIJPHART, Arendth; Democracies: Patterns of Majoritarian And Consensus Government in Twenty-one Countries, Yale University Press, 1984. Lijphart, Arendth; Democracy in Plural Societes, Oxford, 1977.
- LOAYZA Bueno, Rafael; Halajtayata, Etnicidad y Racismo en Bolivia, editorial Garza Azul, obra publicada por FUNDEMOS y la Fundación Hanns Seidel, 2004, La Paz, Bolivia.
- MESA, José de; Teresa Gisbert y Carlos D. Mesa Gisbert; Historia de Bolivia, editorial Gisbert, 5ª edición actualizada y aumentada, 2003, La Paz, Bolivia.
- Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación (Viceministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios; Servicio de Asistencia Jurídica para Pueblos Indígenas y Originarios), Memoria del Seminario Internacional de Administración de Justicia y Pueblos Indígenas, obra editada por el editorial Comunicación Visual, 1998, La Paz, Bolivia.

- Ministerio de Justicia. Informe de Gestión 2011. La Paz – Bolivia. 2012.
- PACARI Vega, Nina; “Social Inclusion and Indigenous Peoples’ Rights”, en Inter-American Development Bank, Social Inclusion and Economic Development in Latin America, IDB Publications Section, sin data. Pellet Lastra, Antonio; Teoría del Estado, Abeledo-Perrot, 1999, Buenos Aires, Argentina.
- PEÑA Jumpa, Antonio; Cabedo Mallol, Vicene; y López BÁCernas, Francisco; Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas.
- PERIÓDICO La Razón, edición del 12 de octubre de 2007. www.larazon.com.
- RIVERA Santibáñez, José Antonio, Stefan Jost, Gonzalo Molina Rivero, Huáscar J. Cajías; La Constitución Política del Estado. Comentario Crítico, 3ª edición actualizada con las reformas de 2004, editorial Kipus, publicada por la Fundación Konrad Adenauer, 2005, Cochabamba, Bolivia.
- RIVERA Santibáñez, José Antonio; Jurisdicción Constitucional. Procedimientos Constitucionales en Bolivia, editorial Kipus, 2001, Cochabamba, Bolivia.
- ROCA, José Luis; Ni con Lima ni con Buenos Aires. La Formación de un Estado Nacional en Charcas, Plural editores, 2007, Bolivia.
- Rojas Álvarez, Martha, La garantía del debido proceso y la justicia comunitaria desde una perspectiva constitucional, en <http://www.cajpe.org.pe/sistemasjuridicos/docs/libros/Garatias.pdf>
- SALAMANCA, Alberto. “Investigación Jurídica sus Métodos y Técnicas”, Editorial SAGACOM, La Paz Bolivia. 2010
- SALINAS Mariaca, Ramón; Las Constituciones de Bolivia, edit. Talleres- Escuela de Artes Gráficas del Colegio “Don Bosco”, 1989, La Paz, Bolivia.
- SARTORI, Giovanni; La Sociedad Multiétnica. Pluralismo, Multiculturalismo y Extranjeros, editorial Taurus, título original Pluralismo, Multiculturalismo e Estranei, traducción de Miguel Ángel Ruiz de Azúa, 2001, España.
- SOUZA Santos, Boaventura de; Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una Epistemología del Sur, Plural editores, 2010, La Paz, Bolivia.
- TRIGO, Ciro Félix; Las Constituciones de Bolivia, 2ª edición, Editorial Atenea, obra publicada por el Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico

- TRUJILLO, Julio César; Administración de Justicia Indígena, en AA VV, Justicia indígena. Aportes para un Debate, Universidad Andina Simón Bolívar, 1999, Quito, Ecuador.
- VALENCIA Vega, Alipio; Desarrollo del Constitucionalismo, Editorial Juventud, 1971, La Paz, Bolivia.
- VEGA Camacho, Oscar; Estado Plurinacional. Elementos para el debate, en Descolonización en Bolivia. Cuatro Ejes para Comprender el Cambio, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y Fundación Boliviana para la Democracia Multipartidaria, 2011, La Paz, Bolivia.
- www.minsiteriodejusticia.com.bo.